Floridablanca, 12 de Junio de 2025

Señores:
JOHNNY ALEXANDER LOPEZ MARTIN
Gerente Programa Caminos Comunitarios Para la Paz Total

SANDRA MILENA ACOSTA GÓMEZ
Subgerente del Programa Caminos Comunitarios para la Paz Total

OSCAR RODOLFO ACEVEDO CASTRO
Subgerente de Vías Regionales

NATURALEZA DEL ASUNTO: *solicitud de cesión del contrato de interventoría 3565 de 2024*

OBJETO CONTRACTUAL: INTERVENTORÍA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LOS CONVENIOS O CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE EL INVIAS CON ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL O COMUNIDADES ÉTNICAS PARA EL MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO DE VIAS REGIONALES DE LA ZONA SUR ORIENTE EN EL MARCO DEL PROGRAMA CAMINOS COMUNITARIOS DE LA PAZ TOTAL" – LOTE 4.

LUZ ANGELA JARAMILLO DÍAZ, representante legal de **GRUPO CONSULTOR E INGENIEROS S.A.S - GRUCOING SAS** con NIT 830509427-9, en calidad de contratista interventor me permito presentar formalmente solicitud aclaratoria para la cesión del contrato con fundamento en lo dispuesto en el **Manual de Contratación**, específicamente en el **numeral 25.4 Cesión del contrato** bajo los siguientes fundamentos:

I. Naturaleza del Asunto

Los contratos estatales son intuitu personae, puesto que se suscriben con determinada persona natural o jurídica de manera conjunta o individual conforme a las calidades con las que cuentan al momento de su celebración, y que permiten blindar a la entidad de incumplimientos de las obligaciones adquiridas en el contrato durante su ejecución, y de esta forma lograr la satisfacción del interés general como finalidad de la contratación pública.

Entendiendo que el contrato estatal es el medio o instrumento del cual se vale el estado para cumplir con sus fines, es decir la prestación de los servicios a su cargo, para satisfacer el interés general como fundamento del Estado Social de Derecho, contemplado en el artículo 1 de nuestra Constitución Política, es indiscutible que el deber de las entidades estatales en desarrollo de su actividad contractual es garantizar que los contratistas cumplan con este principio así como los de la función pública y los de la contratación estatal.

Las entidades estatales tienen el deber de exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, teniendo en cuenta que del proceso de selección este fue escogido de manera objetiva al presentar la oferta más favorable para la entidad y por tanto es imperativo exigir que las condiciones originarias del contrato se mantengan.

Por lo anterior, el manual de contratación y el contrato de interventoría, incluye dentro de sus términos en la cláusula vigésima cuarta la solicitud de cesión.

II. Solicitud de cesión

La solicitud de cesión se encuentra plenamente justificada por una inhabilidad sobreviniente que afecta a la sociedad **GRUPO CONSULTOR E INGENIEROS S.A.S. GRUCOING S.A.S a** partir del mes de enero de 2025, la cual fue impuesta mediante sanción administrativa **No. ORD-801119-011-2025 de 2025**. Anexa a este documento.

Es importante resaltar que dicha inhabilidad no tiene origen en actos de corrupción, ni en conductas dolosas o que comprometan la moralidad pública y el objeto del contrato, bajo el alcance y seriedad de la oferta y el amparo de las pólizas, se cumplió y actualmente la empresa GRUCOING SAS, está realizando todos los procedimientos jurídicos ante los entes de control para revertir dicho fallo.

Actualmente, estos son los actos administrativos realizados por la interventoría y trazabilidad de sentencia y reporte de inhabilidad sobreviniente en cuestión:

1. Firma del contrato: 11 de septiembre de 2024
2. Acta de inicio: 17 de octubre de 2024
3. Terminación inicial: 31 de diciembre de 2024
4. Suspensión N.1: 27 de diciembre de 2024
5. Ampliación N.1 a la suspensión N.1: 27 de febrero de 2025
6. Ampliación N.2 a la suspensión N. 1: 17 de marzo de 2025

7. Reinicio: 13 de mayo de 2025
8. Actualización de pólizas con respecto al reinicio del contrato: 16 de mayo de 2025
9. Suspensión N.2: 16 de mayo de 2025
10. Fallo de sentencia: 14 de enero de 2025
11. Reporte de boletín: 03 de marzo de 2025
12. Solicitud de cesión del contrato: 07 de abril de 2025
13. Conciliación prejudicial para agotar el requisito de procedibilidad para iniciar las acciones legales ante la jurisdicción administrativa:12 de mayo de 2025

Está claro que el plazo inicial del contrato era de 4 meses, con un condicionante por vigencias con fecha de terminación inicial del 31 de diciembre de 2024, en donde, si se desarrollara sin motivaciones de suspensión, "ajenas al contratista de interventoría", la fecha final de terminación sería del 16 de febrero de 2025; fecha en la cual aún estaríamos vigentes sin el reporte del boletín de fecha 03 de marzo de 2025.

De conformidad con el marco jurídico vigente, esta inhabilidad no impide la ejecución del contrato perfeccionado con anterioridad, ni limita la posibilidad de cederlo a un tercero idóneo. Con los alcances y recursos jurídicos existentes para revocar el fallo de la contraloría, la interventoría manifiesta la intención clara de ceder el contrato, lo cual es el motivo de la ampliación actual al alcance del oficio radicado de fecha 07 de abril de 2025.

La solicitud de cesión encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 9° **Ley 80 de 1993,** modificada por la **Ley 1150 de 2007**, y su Decreto Reglamentario **1082 de 2015,** en lo que respecta a la cesión de contratos estatales y privados, la cual es viable siempre que se garantice la continuidad en la ejecución contractual y se respete el principio de eficiencia y transparencia en la contratación.

Respecto al contratista, el inciso primero del artículo 9 de la Ley 80 de 1993 dispone que:

Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

***Concepto C – 1027 de 2024 - INHABILIDADES** – Definición – Finalidad – Limitación capacidad contractual / CONTRATACIÓN ESTATAL – Capacidad – Validez contratos – Régimen de contratación – Inscripción – Limitación de la capacidad / INHABILIDADES – Taxatividad – Principio de legalidad – Interpretación restrictiva / INHABILIDADES SOBREVIENTES – Efectos – Oferentes – Adjudicatarios – Cesión de contrato – Imposibilidad*

También aclara que la cesión contractual es una figura válida exclusivamente en la etapa de ejecución, como herramienta jurídica para proteger la continuidad contractual sin afectar la legalidad del contrato ni desatender el principio de responsabilidad fiscal es porque mediante concepto de Colombia compra eficiente 1027 de 2024 indico lo siguiente:

"La cesión es una institución jurídica propia de la etapa contractual, por lo que sólo pueden cederse los contratos estatales que se encuentren perfeccionados y no estén liquidados, para los que la requieran, o no se hayan extinguido las obligaciones entre las partes, para aquellos negocios que no la requieran."

Por su parte la **Sentencia 1999-03028 de marzo 16 de 2015**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, con Radicado No. 73001-23-31-000-1999-03028 (31.619), Consejero Ponente, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en relación a la figura de la cesión del contrato estatal indica que al no estar regulada en el Estatuto General de Contratación Pública Ley 80 de 1993, por expresa remisión de sus artículos 13, 32 y 40, se aplicaran las normas comerciales que correspondan, esto es Código de Comercio artículos 887 a 896;

> *(...) Que, en materia de contratación estatal, la administración debe actuar como lo dispone el artículo 41, inciso tercero de la Ley 80 de 1993, el cual establece que la cesión del contrato requiere que exista una autorización previa y por escrito por parte de la entidad contratante, por cuanto, entendiendo que los contratos estatales son "intuitu personae".*
>
> *Que esta disposición tiene una razón de ser fundamental en materia de contratación estatal, ya que, sin excepción alguna e independientemente del modo de contratación que se desarrolle (17) , los negocios celebrados con los contratistas, se derivan de sus calidades técnicas, económicas y financieras, para efectos de cumplir con los fines estatales contenidos en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993; por lo tanto, en consideración a que los contratos estatales tiene la característica de ser "intiutu personae", es necesaria la autorización previa y por escrito de la misma.*
>
> *Y es que es tan importante la característica de los contratos estatales consistente en que son catalogados "intuitu personae", que la entidad contratante debe observar, bajo su potestad discrecional pero objetiva, teniendo en cuenta o el estudio de conveniencia de la obra, los pliegos de condiciones o disposiciones que lo regule o reglamente, que el tercero, quien ostente la nueva posición contractual, cumpla con el objeto del contrato, por cuanto se encuentra de por medio el interés general.(...)*

Es importante precisar que la inhabilidad que afecta actualmente **GRUCOING S.A.S** tiene un carácter sobreviniente, y conforme a la normatividad vigente y al criterio reiterado tanto por la jurisprudencia del Consejo de Estado como por los conceptos de organismos de control y de Colombia Compra Eficiente, dicha inhabilidad afecta únicamente la posibilidad de contratar hacia futuro, mas no la ejecución de contratos legalmente perfeccionados y en curso.

En este sentido, cabe destacar que la inhabilidad en cuestión no guarda relación con la gestión, cumplimiento o desarrollo del contrato que actualmente se ejecuta con INVÍAS, y ha sido el resultado de hechos externos, imprevisibles y ajenos a la voluntad del contratista. En este sentido Las inhabilidades son prohibiciones para concurrir a los procedimientos de *selección y para contratar con el Estado,* que se derivan: **i)** de la existencia de comportamientos reprochables o de sanciones anteriormente impuestas, **ii)** de vínculos personales relativos al parentesco o al estado civil o **iii)** de una actividad u oficio que se desempeñó en el pasado.

De otro lado, las incompatibilidades, según un sector de la doctrina, son prohibiciones para participar en los procedimientos de selección y para celebrar contratos estatales, fundadas en la presencia de una calidad que ostenta el sujeto interesado en realizar alguna de dichas actividades, que no puede coexistir con su calidad de proponente o contratista del Estado.

Ley 80 de 1993: "Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". [1] Código Civil: "Artículo 1502. Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.: La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra

En todo caso, a pesar de la existencia de distintos criterios para diferenciar las inhabilidades de las incompatibilidades, de la presencia de ellas se derivan las mismas consecuencias jurídicas, esto es, la limitación de la capacidad contractual de suscribir contratos de manera que la presencia de ellas impide que se puedan celebrar contratos con el Estado o participar en procedimientos de selección de las entidades estatales, por lo que de cualquiera de ellas se derivan los mismos efectos jurídicos.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y en atención a la solicitud formal previamente presentada, procedemos a realizar alcance aclaratorio de la solicitud de cesión del contrato **No. 3565 de 2024**, conforme a lo dispuesto en el Manual de Contratación de la Entidad, particularmente en su numeral 25.4 – Cesión del contrato, y en concordancia con la normativa legal vigente que regula la contratación estatal.

En este sentido, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales y contractuales aplicables, proponemos como cesionaria a la empresa **ARQUITECTURA Y GERENCIA DE PROYECTOS AGP S.A.S.,** quien ha sido debidamente evaluada y cumple con todos los requisitos técnicos, jurídicos y financieros exigidos para asumir la ejecución del contrato de interventoría en mención.

La empresa **ARQUITECTURA Y GERENCIA DE PROYECTOS AGP S.A.S** cuenta con la idoneidad, capacidad operativa y experiencia necesarias para garantizar la correcta prestación del servicio, así como la ejecución de la interventoría conforme a los términos, condiciones y obligaciones inicialmente pactadas.

De conformidad con lo anterior, y con el fin de asegurar la continuidad del objeto contractual y proteger el interés público involucrado, solicitamos respetuosamente que se adelanten las gestiones administrativas y jurídicas necesarias para formalizar la cesión del contrato, bajo los parámetros establecidos por la normativa legal, reglamentaria y el Manual de Contratación de INVÍAS.

Quedamos atentos a los trámites que correspondan y a cualquier requerimiento adicional por parte de la entidad.

Para efectos de notificaciones electrónicas disponemos de la siguiente dirección electrónica: gerencia.grucoingsas@gmail.com y interinviasguaviaregrupo4@gmail.com

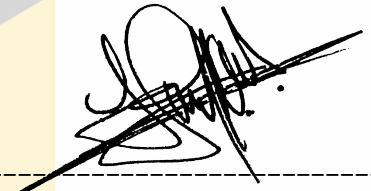
Sin otro particular, agradecemos su atención y colaboración.

Anexos:

1. Anexos Oficios Cesión.
2. Contrato de Aceptación de cesión suscrito entre las partes
3. Propuesta Cesión **ARQUITECTURA Y GERENCIA DE PROYECTOS AGP S.A.S**
4. Constancia 69-2025.

5. Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal.
6. Antecedentes Contraloría.

Atentamente,



LUZ ANGELA JARAMILLO DIAZ
C.C.: 1.098.720.597 de Bucaramanga
REPRESENTANTE LEGAL
GRUCOING SAS

CONTRATO DE CESIÓN SUSCRITO ENTRE EL GRUPO CONSULTOR E INGENIEROS S.A.S Y ARQUITECTURA Y GERENCIA DE PROYECTOS AGP S.A.S.

CONTRATO ESTATAL No.	No. 3565 de 2024
OBJETO	INTERVENTORÍA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LOS CONVENIOS O CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE EL INVIAS CON ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL O COMUNIDADES ÉTNICAS PARA EL MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO DE VIAS REGIONALES DE LA ZONA SUR ORIENTE EN EL MARCO DEL PROGRAMA CAMINOS COMUNITARIOS DE LA PAZ TOTAL" – LOTE 4.
VALOR DEL CONTRATO INCIAL INCLUIDO ADICIONES	DOS MIL CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS ($2.014.395.039)
CONTRATISTA CEDENTE	GRUPO CONSULTOR E INGENIEROS S.A.S S
CESIONARIO	ARQUITECTURA Y GERENCIA DE PROYECTOS AGP S.A.S
ASUNTO	CESION TOTAL DEL CONTRATO

Entre los suscritos, **GRUPO CONSULTOR E INGENIEROS S.A.S**, identificado con NIT 830.509.427-9, representada legalmente por **LUZ ANGELA JARAMILLO DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.720.597 de Bucaramanga, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, legalmente representada y en adelante denominada **EL CEDENTE**; y por otra parte, **ARQUITECTURA Y GERENCIA DE PROYECTOS AGP S.A.S**, identificada con NIT 901264150-8, representada legalmente por **LILIAN STELLA GARCIA GRAZZIANI** con cédula de ciudadanía No. 43.261.939 de Medellín, en adelante denominada **EL CESIONARIO**, se ha acordado suscribir el presente **Contrato de Cesión del Contrato Estatal** previamente mencionado, conforme a las siguientes disposiciones:

CONSIDERACIONES PREVIAS

I. Que el pasado 11 de septiembre del año 2024 se suscribió el contrato de interventoría.

II. Que el valor total del contrato, incluyendo adiciones, es de DOS MIL CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS ($2.014.395.039).

III. Que con fecha 12 de junio de 2025, fue radicada formalmente la solicitud de CESIÓN TOTAL DEL CONTRATO No. 3565 de 2024 acompañada de su debida justificación, las causales que la motivan y los documentos que sustentan la viabilidad técnica, financiera y jurídica de la misma.

IV. Que, dentro de los anexos allegados a la solicitud, se incorporó los documentos que acreditan su capacidad legal, administrativa, financiera y técnica para asumir la ejecución del contrato.

V. Que, por ser de interés para ambas partes, EL CEDENTE desea ceder la totalidad del contrato.

VI. Que el contrato de interventoría identificado como Contrato No. 3565 de 2024 presenta el siguiente estado al momento de esta cesión:

Ámbito técnico: El contrato se encuentra con un avance físico del 8,15% y un avance financiero del 0%, de acuerdo con el seguimiento técnico realizado hasta la fecha, incluyendo informes parciales, visitas de obra y actas técnicas correspondientes.

***Ámbito administrativo**:* A la fecha no se han radicado facturas de pago por concepto de actas de recibo parcial del contrato de Interventoría; es decir que no se han tramitado cuentas por lo tanto no se ha recibido ningún recurso por parte de la Entidad contratante.

Ámbito financiero: El valor total del contrato ($2.014.395.039) permanece disponible en su totalidad, sin ejecución financiera efectiva por parte del CEDENTE.

CLÁUSULAS

PRIMERA. CESION DEL CONTRATO: EL CEDENTE cede y transfiere en forma irrevocable y definitiva a **ARQUITECTURA Y GERENCIA DE PROYECTOS AGP S.A.S.**, con NIT 901264150-8, en calidad de **CESIONARIO**, el contrato de interventoría No. 3565 de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 887 del Código de Comercio, que regula la cesión de contratos.

SEGUNDA. VALOR DE LA CESION: Se deja constancia de que la presente cesión implica la transferencia del 100% del contrato de interventoría No. 3565 de 2024, cuyo valor asciende a DOS MIL CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS ($2.014.395.039). Así mismo, se aclara que, a la fecha de la suscripción del presente documento, no se ha efectuado ningún pago por parte del CONTRATANTE.

TERCERA. OBLIGACIONES DEL CESIONARIO: Las obligaciones que se deriven del presente contrato serán asumidas en su totalidad por el **CESIONARIO,** quien cumple con las condiciones requeridas por el contratante en su etapa precontractual y de ejecución.

CUARTA. CONDICIONES Y LEGITIMIDAD DE LOS DERECHOS CEDIDOS: El CEDENTE declara que es el único titular de los derechos patrimoniales que por este acto son cedidos y, en consecuencia, puede disponer de ellos sin ningún tipo de limitación o gravamen. En todo caso, el CEDENTE acepta que responderá por cualquier reclamo que se pueda presentar, exonerando de cualquier responsabilidad a la Fuerza Aeroespacial Colombiana.

QUINTA. ACEPTACION DE LA CESION: Las partes aceptan de manera libre y voluntaria la respectiva cesión presentada a favor de **ARQUITECTURA Y GERENCIA DE PROYECTOS AGP S.A.S.,** con NIT 901.264.150-8, por contar con la capacidad suficiente para suscribir este acto.

SEXTA. MARCO NORMATIVO APLICABLE: Este contrato se regirá por las disposiciones del Código de Comercio y demás normas aplicables, así como por las condiciones establecidas en el contrato original.

SÉPTIMA. DECLARACION DE CONFORMIDAD: Las partes declaran que han leído y comprendido el contenido del presente contrato, y lo firman en señal de aceptación y conformidad.

OCTAVA. CONTINUIDAD EN LA EJECUCION DEL CONTRATO: El CESIONARIO se subroga en todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de interventoría No. 3565 de 2024, comprometiéndose a dar cumplimiento a los términos, condiciones, cronograma y estándares técnicos establecidos por el CONTRATANTE, garantizando la continuidad en su ejecución sin afectaciones contractuales.

NOVENA. NOTIFICACION AL CONTRATANTE: El presente contrato de cesión será notificado formalmente al CONTRATANTE dentro del término legal correspondiente, con el fin de que surta efectos jurídicos plenos y pueda ser reconocido como parte integral del contrato principal.

En constancia a lo anterior se suscribe en Floridablanca el día 18 del mes de junio de 2025.

CEDENTE;

GRUPO CONSULTOR E INGENIEROS S.A.S
NIT. 830.509.427-9
LUZ ANGELA JARAMILLO DIAZ
C.C 1.098.720.597
Representante legal

CESIONARIO

ARQUITECTURA Y GERENCIA DE PROYECTOS AGP S.A.S
NIT. 901.264.150-8
LILIAN STELLA GARCIA GRAZZIANI
C.C 43.261.939
Representante legal

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 206 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación: E- 2025-1140168 Interno 069-2025

Fecha de Radicación: 22/03/2025

Fecha de Reparto a Proc. 206: 25/03/2025

Convocante(s):	**GRUPO CONSULTOR E INGENIEROS SAS, GRUCOING S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT 830509427-9**
Convocada(s):	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022[1], el (la) Procurador (a) 206 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA

1. Mediante apoderado, el(la) convocante **GRUPO CONSULTOR E INGENIEROS SAS, GRUCOING S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT 830509427-9**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: *"4. DE LAS PRETENSIONES 4.1. DECLARATIVAS PRIMERA: Declarar la nulidad del auto 2313 por medio del cual se emite fallo con responsabilidad fiscal de primera instancia dentro del proceso URFR-PRF-083-2019 SEGUNDA: Declarar la nulidad del auto del 14 de enero de 2025 emitido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República número ORD801119-011-2025 proferido por la Contraloría General de la República. 4.2. CONDENATORIAS (RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) TERCERA: Ordenar a la Contraloría General de la República a eliminar del boletín de Responsables Fiscales cualquier anotación que pese en contra de GRUPO*

[1] **ARTÍCULO 105.** ***Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.*** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (…)

CONSULTOR E INGENIEROS SAS, GRUCOING S.A.S, identificada con NIT 830509427-9 CUARTO: Ordenar a la Contraloría General de la República el retornar todos aquellos dineros que GRUPO CONSULTOR E INGENIEROS SAS, GRUCOING S.A.S, identificada con NIT 830509427-9 deba pagar en razón al a ejecutoria de los actos administrativos aquí demandados. QUINTO: Condenar a la Contraloría General de la República al pago de costas y agencias en derecho. 5. PRECISIÓN PRELIMINAR DE RELEVANCIA Téngase en cuenta por parte del honorable despacho que el extremo convocante GRUPO CONSULTOR E INGENIEROS SAS, GRUCOING S.A.S, identificada con NIT 830509427-9 sufrió un cambio en su razón social, para la época de la imputación de cargos fiscales y la apertura del proceso de responsabilidad fiscal se denominaba CONSTRUMARCA LTDA (…)".Apoderado se ratifica.

3. En audiencia celebrada el **12 de mayo de 2025**, de forma **no presencial**, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes.

4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

5. En los términos del inciso quinto del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, **no se ordena la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación en razón a que fue tramitada por medios digitales.**

Dada en Villavicencio, a los **12 días del mes de mayo del año 2025**, fecha en la que se realiza su envío al correo electrónico indicado por la parte convocante.



HUGO CESAR CHINGATE PRIETO
Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos

REFERENCIA: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **URFR-PRF-083-2019**

ENTIDAD AFECTADA: **DEPARTAMENTO DEL META**
NIT. 892.000.148-8.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.332.072, integrante y representante legal de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015, suscriptor del contrato de obra civil No. 1470 de 2015.

CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., identificada con NIT. 900.342.026-3, integrante de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015, suscriptor del contrato de obra civil No. 1470 de 2015.

INVERSORA MANARE LTDA., identificada con NIT. 844.004.715-8, integrante de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015, suscriptor del contrato de obra civil No. 1470 de 2015.

AVANZAR INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., identificada con NIT. 900.514.795-8, integrante del CONSORCIO AWALIBA, suscriptor del contrato de interventoría No. 1471 de 2015.

CONSTRUMARCA LTDA., identificada con NIT. 830.509.427-9, integrante del CONSORCIO AWALIBA, suscriptor del contrato de interventoría No. 1471 de 2015.

JORGE ALBERTO MELÉNDEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.900, integrante del CONSORCIO AWALIBA, suscriptor del contrato de interventoría No. 1471 de 2015

	HÉCTOR FERNANDO GARCÍA SARAY, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.054.553, integrante del CONSORCIO AWALIBA, suscriptor del contrato de interventoría No. 1471 de 2015.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:	Desvinculados en la imputación por afectación de las pólizas vinculadas.
CUANTÍA FINAL DEL FALLO:	CINCO MIL CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. **($5.126.077.156,67),** sin indexar.
PROVIDENCIA APELADA Y CONSULTADA:	Auto No. 2313 del 11 de diciembre 2024, por medio del cual se profiere fallo dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. URFR-PRF-083-2019.
PRIMERA INSTANCIA:	Contralor Delegado Intersectorial No. 5, Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal Contraloría General de la República.

LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a revisar en grado de consulta y a resolver los recursos de apelación presentados dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **URFR PRF 083 2019**, contra el fallo con responsabilidad fiscal, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. **5,** Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal:

La génesis de la actuación deriva del seguimiento de los recursos provenientes del Sistema General de Regalías de la Región de los Llanos, en los cuales se advirtió presuntas irregularidades fiscales en los proyectos de inversión en el Departamento del Meta,

relacionados con la construcción de vivienda de interés prioritario para comunidades indígenas.

Lo anterior, por cuanto, la Gobernación del Meta suscribió el contrato de obra No. 1470 el 19 de octubre de 2015 con la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015, para la construcción de vivienda de interés prioritario para comunidades indígenas del Departamento del Meta, por un valor de VEINTIÚN MIL TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS **($21.030.958.345,71).**

Para la verificación de la ejecución de contrato anterior, fue suscrito el contrato de consultoría No. 1471 de 2015, para la interventoría técnica, legal, administrativa, financiera y ambiental del proyecto, con el CONSORCIO AWALIBA, por valor de MIL CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS **($1.051.547.924,54).**

El 4 de noviembre de 2015, se suscribió el acta de inicio del proyecto, el cual, a lo largo de su desarrollo, presentó diferentes prórrogas y suspensiones, extendiendo su fecha de finalización en múltiples ocasiones, con una última extensión fijada hasta el 22 de enero de 2019.

Por su parte, la auditoría de fiscalización AR. 02-2019 de la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías - Región Llanos, arrojó tres (3) hallazgos, dando lugar a los siguientes hechos investigados:

- **HECHO No. 1**. Irregularidad en la ejecución de la obra correspondiente a trabajos inconclusos y no amortización de los recursos del anticipo.

- **HECHO No. 2.** No reintegro de los intereses generados en las cuentas bancarias donde se administró los recursos entregados a manera de anticipo, sin que existiera justificación sobre este reintegro por parte de la Gobernación del Meta, los cuales a la fecha del hallazgo sumaban un valor de ciento vente millones cincuenta mil seiscientos Cuarenta Pesos Con Treinta y Cuatro Centavos **($120.050.640,34).**

- **HECHO No. 3**. Omisión en la retención del 5% por impuesto a la seguridad, mismo que se estima en DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS **($16.108.439,00)** recursos que no fueron debidamente

retenidos por la Secretaria de Hacienda de la Gobernación, la cual pagó en su totalidad al Contratista los recursos facturados sin efectuar las debidas retenciones, llevando consigo un detrimento a la Institución por haber dejado de percibir el impuesto.

Los hechos 2 y 3, anteriormente citados fueron terminados con cesación y archivo, cuya decisión fue confirmada por la Sala Fiscal y Sancionatoria, mediante el Auto No. ORD-801119-290-2024, así como la desvinculación de los terceros civilmente responsables.

Así las cosas, el hecho objeto de fallo corresponde al No. 1, esto es, a) Irregularidad en la ejecución de la obra correspondiente a trabajos inconclusos y b) no amortización de los recursos del anticipo.

1.2. Principales actuaciones procesales:

En ese orden, vistos todos los antecedentes, esta Sala relacionará las principales actuaciones procesales realizadas en el curso de este proceso, para posteriormente proceder a estudiar el fondo del asunto, como se verá a continuación.

- Auto No. 0244 del 11 de julio de 2019,[1] el señor Contralor General de la República declaró de Impacto Nacional los hechos del proceso de responsabilidad fiscal URFR PRF 083 20197- AT 02-2019.

- Auto No.1136 del 23 de septiembre de 2019,[2] por medio del cual se ordena la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, aclarado y complementado con los siguientes autos. No. 1148 de 25 de septiembre de 2019 (Folio 28-29), Auto No 1161 de 27 de septiembre de 2019 (Folio 32- 35) y Auto No. 1425 de 14 de noviembre de 2019 (Folio 174-179). Con Auto No. 088 de febrero de 2021, se vincula a unos presuntos responsables.

- Auto No. 1230 del 17 de julio de 2024[3] por medio del cual se obedece lo resuelto en el Auto ORD-801119-125-2024[4], mediante el cual se decretó de oficio una nulidad dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF-083-2019.

[1] Folio 2-3
[2] Folio 5-23
[3] Folio 4731-4736
[4] Folio 4692-47-05

- Auto No. 1827 del 04 de octubre de 2024[5], se imputó responsabilidad fiscal y archivo a otros dentro del proceso de responsabilidad fiscal URFR PRF 083 2019.

- Auto No. ORD-801119-290-2024 del 2 de diciembre de 2024[6], por medio del cual se revisa en grado de consulta el Auto No. 1827 del 4 de octubre de 2024 por medio del cual se archivó frente algunos presuntos responsables fiscales y se desvinculó a garantes, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2019-083"

- Auto No. 2313 del 11 de diciembre del 2024,[7] por el cual se falló con responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal URFR PRF 083 2019.

- Autos Nos. 2378 del 19 de diciembre de 2024[8] y 2391 del 23 de diciembre de 2024[9], por los cuales se resolvieron recursos de reposición y concedieron recursos de apelación.

- Oficio SIGEDOC 2024IE0144170, mediante el cual se remitió el expediente a la Sala Fiscal y Sancionatoria para la resolución de los recursos de apelación interpuestos de conformidad con lo establecido en la Ley 610 de 2000.

II. DECISIÓN OBJETO DE ANÁLISIS

Se trata de la decisión contenida en el **Auto 2313 de 11 de diciembre del 2024**, por el cual profirió fallo, en el que el Despacho de origen decidió fallar con y sin responsabilidad fiscal, así:

FALLO CON RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE:		
Hecho 1. Por irregularidades en la ejecución de la obra correspondiente a trabajos inconclusos	NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ, CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., INVERSORA MANARE LTDA., AVANZAR INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., CONSTRUMARCA LTDA., JORGE ALBERTO MELÉNDEZ DÍAZ Y HÉCTOR FERNANDO GARCÍA SARAY.	$7.415.073.696,44 valor indexado.

[5] Folio 5076-5124
[6] Folio 5289-5232
[7] Folio 5246-5308
[8] Folio 5348-5352
[9] Folio 5384-5387

FALLO SIN RESPONSABILIDAD A FAVOR DE:		
Hecho 1: Por la no amortización de los recursos del anticipo.	NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ, CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., INVERSORA MANARE LTDA., AVANZAR INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., CONSTRUMARCA LTDA., JORGE ALBERTO MELÉNDEZ DÍAZ Y HÉCTOR FERNANDO GARCÍA SARAY.	Sin cuantía

III. SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Contra la decisión de fallo con responsabilidad anterior, se presentaron recursos de reposición y en subsidio apelación que fueron resueltos, mediante **Autos Nos. 2313 del 11 de diciembre de 2024 y 2391 del 23 de diciembre de 2024,** en el que la Contraloría Delegada Intersectorial No. **5**, Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, entre otros, decidió **no reponer la decisión de fallo** y concedió en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por parte de los siguientes vinculados:

No.	Responsable fiscal / Tercero civilmente responsable	Radicado SIGEDOC
1	CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S.	2024ER0286236 2024ER0286237
2	AVANZAR INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S JORGE ALBERTO MELENDEZ DIAZ HÉCTOR FERNANDO GARCÍA SARAY	2024ER0287372* 2024ER0287375* 2024ER0287378*
3	NESTOR WILLIAM BRAVO BERMUDEZ	2024ER0287456
4	INVERSORA MANARE LTDA	2024ER0288337
* Escritos con el mismo contenido		

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia:

La Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria, es competente para revisar en grado de consulta y resolver los recursos de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. **URFR PRF 083-2019,** por la Contraloría Delegada Intersectorial No. **5**, Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, de conformidad

con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia; las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el artículo 5 del Decreto 405 del 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E al Decreto Ley 267 de 2001 y especialmente, lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828-2023 del 16 de marzo de 2023.

4.2. Asuntos preliminares:

Para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponde, resulta oportuno abordar la naturaleza del control fiscal y analizar los elementos de la responsabilidad fiscal, así como, el contexto de los hechos generadores de la presente causa fiscal, por los cuales se adoptó fallo con responsabilidad fiscal.

Agotada esta etapa de asuntos preliminares de cara al ejercicio fiscal de cierre, para efectos metodológicos la Sala, abordará el estudio de la siguiente manera:

a. De manera inicial se ocupará de revisar en Grado de Consulta el fallo sin responsabilidad, bajo las previsiones legales;

b. Seguidamente, analizará el fallo con responsabilidad fiscal a quien estuvieron representados por defensor de oficio.

c. Posteriormente, analizará los recursos de apelación presentados respecto al fallo con responsabilidad fiscal emitido, y

d. Finalmente verificará la cuantía y la indexación del daño.

4.2.1. Control fiscal y elementos de la responsabilidad:

El artículo 267 de la Constitución Nacional señala que el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Así mismo, el artículo 268-5 ibidem, dispone que el Contralor General de la República tiene las atribuciones de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, de imponer sanciones pecuniarias del caso, de recaudar su monto y de ejercer la jurisdicción coactiva, así como de promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas

respectivas, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

En desarrollo de los anteriores postulados constitucionales se expide la Ley 610 de 2000, "*Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*", la cual, define el proceso de responsabilidad fiscal como:

> "***Artículo 1. Definición.*** *El proceso de responsabilidad fiscal es* ***el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado***. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 4 de la misma ley, dispone:

> "***Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*** *(...)*" (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5 Ibidem, señala que la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- **Una conducta dolosa o culposa, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal:** Hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.

- **Un daño patrimonial al Estado:** es la lesión o menoscabo causado al patrimonio público, representado en el deterioro de los bienes o recursos públicos. El daño constituye, a no dudarlo, el elemento más importante si de establecer responsabilidad fiscal se trata, pues de no acreditarse dicho presupuesto ontológico de la presunta responsabilidad, el factor de atribución desaparecería por sustracción de materia.

- **Un nexo causal entre los dos elementos anteriores:** Es aquella relación o vínculo que debe existir entre el daño al erario y la conducta dolosa o gravemente culposa, que serviría para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuible a una persona.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, el proceso de responsabilidad fiscal tiene las siguientes características:

a. ***Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal.*** La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. No sobra recordar, que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión *"con ocasión de ésta"*, contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal. (Sentencia C-840/01)

b) ***Es de carácter subjetivo.*** Para deducirla es necesario determinar el tipo de conducta del presunto responsable. En este sentido, como lo señalan los artículos 4° y 5° de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Adicionalmente, debe existir un nexo causal entre dicha conducta dolosa o gravemente culposa y el daño patrimonial al patrimonio público. Lo anterior supone que, en materia de responsabilidad fiscal, esté proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

c) ***Es patrimonial y no sancionatoria.*** La declaratoria de responsabilidad fiscal, tiene una finalidad meramente resarcitoria, por cuanto pretende obtener la indemnización al detrimento patrimonial. En este sentido, como señaló la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la expresión *"mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal"* contenida en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, el perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el

afectado, en este caso, el Estado, quede indemne, es decir, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Cabe precisar que el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado y no puede superar ese límite, de lo contrario, se incurriría en enriquecimiento sin causa.

Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado con la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se encuentra prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Dicha responsabilidad se declara en un proceso de naturaleza administrativa. La providencia que decide finalmente sobre la responsabilidad constituye un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa.
La norma transcrita determina los parámetros a partir de los cuales existe daño fiscal, no obstante, el tema ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional, obsérvese:

> *"Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.* ***En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*** (Negrillas fuera de texto)

En similar sentido, en Sentencia C-340 de 2007 la Corte Constitucional estudió el concepto de daño fiscal contenido en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, así:

> *"a. En primer lugar, la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo.*
>
> *"De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público", sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico. A renglón seguido, la norma señala cual es el objeto sobre el que recae la lesión y expresa que éste puede ser los bienes o recursos públicos, o los intereses patrimoniales del Estado.*

"Luego describe el contenido de la lesión, al indicar que ésta puede consistir en menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro.

"b. En segundo lugar, la norma contiene el criterio de imputación del daño antijurídico, y precisa que el mismo debe ser el resultado de una gestión fiscal por servidor público o particular que obra con dolo o culpa. ***Como modalidades de la gestión que pueden conducir a la responsabilidad fiscal la norma enuncia la gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado,*** *particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de* vigilancia y control de las contralorías."

"La valoración de cualquier daño al patrimonio público requiere que se confronte a la luz de la Ley 610 de 2000, con miras a determinar la existencia cierta del mismo" (Negrillas fuera de texto).

Sobre el pivote del daño patrimonial al Estado y establecido éste, se analizará la conducta de quienes generaron o contribuyeron en la consecución del daño acaecido, así como el nexo causal como arriba ya se explicó *inextenso*; estudio que esta Sala realizará en el marco de las competencias que la facultan para conocer la decisión en esta instancia.

4.3. Grado de Consulta:

Es importante señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta tiene por objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales y procede cuando: (i) se ordena el archivo de las diligencias; (ii) se profiere fallo sin responsabilidad fiscal; y (iii) se profiere fallo con responsabilidad fiscal y alguno de los implicados o vinculados estuvo representado por apoderado de oficio.

En esa medida, se tendrá en cuenta para el estudio y resolución que el grado de consulta **permite examinar integralmente y sin limitación alguna** el asunto, toda vez que, su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

De cara a lo anterior, conforme a la Ley 610 de 2000, en el presente caso el grado de consulta opera para el fallo sin responsabilidad fiscal, toda vez que no se encuentra registro de que los responsabilizados con responsabilidad fiscal estén representados por defensor

de oficio.

4.3.1. Fallo sin responsabilidad fiscal con ocasión de la "no amortización del anticipo" del hecho No. 1.

Razones del fallo sin responsabilidad fiscal: En relación con la no amortización de los Recursos del anticipo, contemplada dentro del hecho generador No. 1, es claro que parte de estos fueron realizados dentro de los pagos ejecutados en el contrato, como se evidencia dentro del informé técnico con SIGEDOC 20221E0111282 del 2022, el cual reposa dentro del expediente a folio 3949. y los valores restantes fueron cubiertos por parte de la afectación de la póliza No. GU018121, razón por la cual el despacho procedió a proferir fallo sin responsabilidad de este ítem contemplado dentro del hecho generador del daño correspondiente a la *"No Amortización de los Recursos del Anticipo"*, a favor de todos los todos los vinculados tanto en calidad de responsables fiscales.

Consideraciones de la Sala:

Se tiene que la razón por la cual el *a quo* falla sin responsabilidad fiscal, es porque probatoriamente se estableció que, se afectó el amparo de buen manejo del anticipo, lo anterior debidamente acreditado en el expediente, y que se precisa en el radicado SIGEDOC 2021ER0114428 (folio 2246), estando probado que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, realizó pagos en razón de la póliza 1407137-2, por el ampao de buen manejo y correcta inversión del anticipo y adicionalmente el contratista realizó amortizaciones de anticipo como lo registra el informe técnico, presentado por el Arq. MITCHEEL HINESTROZA, el 18 de noviembre de 2022, y que incluso el *a quo* trajo en imagen en el fallo.

Se observa que, al contratista le fue pagada la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($13.404.885.064,64), discriminados así: OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($8.217.958.670,64) correspondientes al reconocimiento por actas parciales y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÉS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS **($5.186.926.391) anticipo no amortizado.**

Ahora bien, la Gobernación del Meta mediante el Acto Administrativo que declaró el

incumplimiento del contrato y la constitución del siniestro en los amparos, ordenó hacer efectivo el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo por valor de CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS **($5.954.405.299,9).**

Con ocasión a dicha decisión, la compañía aseguradora procedió a desembolsar en favor de la Gobernación del Meta, como puede evidenciarse en el SIGEDOC 2021ER0057959 la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($8.278.807.905) el día 27 de diciembre de 2019 a través de un cheque de gerencia de Bancolombia consignado a la cuenta del beneficiario por valor de CINCO MIL OCHOCIENTOS CUENTA MILLONES DE PESOS ($5.840.000.000), un traslado banco a banco con una carta cuenta de Banco de Bogotá por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($650.000.000) y un traslado ACH desde cuenta de BBVA a cuenta del beneficiario por valor de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($1.788.807.905).

En cuanto al amparo de anticipo del contrato de obra, la garantía cubría un valor muy superior, concretamente el de ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($11.622.013.340), no obstante, el valor que reclamó como daño por tal concepto este Ente de Control, es de CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN ($5.186.926.391). Sin embargo, la Gobernación del Meta declaró el siniestro y ordenó el pago por concepto de anticipo tasándolo en un valor de CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS **($5.954.405.299,9)** que fue el que efectivamente giró la aseguradora al ente territorial.

En cuanto al contrato de interventoría, la compañía de seguros generales SURAMERICANA S.A., póliza No. 1407137-2 del 11 de febrero de 201923, garantizó el pago de los perjuicios derivados de incumplimiento del contrato de consultoría No. 1471 de 2015. Esta póliza contemplaba dentro de sus coberturas, la de (i) Buen manejo y correcta inversión del anticipo al contratista le fue entregado un valor total por concepto de anticipo de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTÚN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS ($464.921.383,08) y que aquel amortizó un total de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL

NOVECIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($111.712.908,33) quedando un saldo pendiente de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($353.208.476,55). La Gobernación del Meta adelantó actuación administrativa tendiente a declarar el incumplimiento del contrato 1471 de 2015, la resolución que puso fin a dicha actuación, ordenó hacer efectivos los riesgos asegurados a través de la póliza en mención por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($469.438.820,32) monto que efectivamente giró la compañía de seguros a la Gobernación del Meta, como se puede evidenciar en el comprobante de pago del 28 de noviembre de 2019 que obra en el expediente y compuesto por TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($353.208.476,55) por concepto de anticipo, quedando cubierte este concepto.

Conforme el anterior análisis y material probatorio traído en comento, es procedente la aplicación del artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que señala: *"El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal"*.

Así las cosas, encuentra esta Sala, procedente **confirmar** el fallo sin responsabilidad fiscal proferido por la primera instancia y que se encuentra registrado en el **artículo segundo del Auto No. 2313 del 11 de diciembre de 2024.**

4.3.2. Fallo con responsabilidad en contra de NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ.

Ahora bien, se advierte defensa de oficio respecto del responsabilizado fiscalmente en el fallo, **NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ,** quien fue vinculado a esta causa fisca y se le falló con responsabilidad fiscal por el hecho 1-a) *"Irregularidad en la ejecución de la obra correspondiente a trabajos inconclusos"*. Se tiene que el referido señor, fue vinculado como integrante y representante de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015, incumplió con las especificaciones técnicas y de calidad contratadas dentro de cada uno de los proyectos de vivienda, donde en alguno de ellos no se presentó avance de obras y en otros solo se ejecutó la cimentación, estructura y muros, dejando obras inconclusas, en abandono y sin la posibilidad de ser

ocupadas por las comunidades indígenas, incumpliendo con el objeto contractual al cual se comprometido al firmar el contrato de obra 1470 de 2015, situación que conllevo a que 5 años después aproximadamente, la Gobernación se viera en la necesidad de realizar nueva contratación para la ejecución de las viviendas indígenas. Al vinculado le fue notificado en forma personal[10] del auto de apertura y de los aclaratorios al mismo; pese a ello, al ser citado a rendir versión libre y espontánea no compareció dejándose la siguiente constancia, la cual puede observarse en el folio 292 del expediente.

Con ocasión de lo anterior, se le signó defensor de oficio, siendo el ultimo designado el estudiante EDGAR JULIÁN CHAPARRO MOTTA, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, posesionado el 19 de febrero de 2024[11] y presentó argumentos de defensa[12]; de manera que, la imputación y el fallo[13] le fueron notificados a través del defensor de oficio, a los correos autorizados para notificaciones electrónicas.

Finalmente, al valorarse las causas generadoras de daño y el resultado dañoso, esta instancia encuentra probada su existencia representado en los recursos invertidos en el proyecto dado que se logra establecer que no hubo entrega de viviendas aptas para ser habitadas por los beneficiarios y que se hayan recibido a satisfacción, ya que si bien se alega haberse ejecutado está obra, cosa distinta, según los informes técnicos y lo señalado por la entidad contratante en los actos administrativos de declaratoria de incumplimiento, la misma no cumplía con las condiciones técnicas necesarias. Dentro de las causas generadoras de daño se resalta la omisión de todos los vinculados responsabilizados, entre ellos la del señor Bravo Bermúdez, frente al principio del deber de planeación porque pese al detectar deficiencias para dar inicio al proyecto se obviaron y se inició ejecución de obra, lo cual junto con los incumplimientos contractuales, tanto en ejecución como en control y vigilancia, trajo consigo que el proyecto no se culminara con éxito, contribuyendo así a la generación del daño, razón por la cual se comparte la decisión de fallo con responsabilidad fiscal respecto del hecho No. 1, en contra de las personas allí registradas por el *a quo*, entre ellas el señor Bravo Bermúdez.

Igualmente se observa que, con ocasión de la revisión de esta instancia, en ocasiones anteriores se ha logrado atender el debido proceso y el derecho a la defensa; en

[10] *Folio 71 a 171 – carpeta principal 1.*
[11] *Folio 5200-5202 – carpeta principal 26.*
[12] *Folio 5151-5166 – carpeta principal 26.*
[13] *Folio 5316 – carpeta principal 26.*

consecuencia, con ocasión de la consulta se comparten y se confirman las decisiones adoptadas por el *a quo* en la providencia objeto de estudio.

4.4. Recursos de apelación:

Son apelables en general, las providencias que resuelvan el fondo del asunto de manera definitiva y los autos que de manera expresa lo contemplen, es decir, el fallo será objeto de dicho recurso, pero siempre que la cuantía del daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación supere la menor cuantía para la contratación de la entidad afectada con los hechos, tal como lo faculta el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

También procede el recurso de apelación, entre otras, contra la decisión de negar total o parcialmente las pruebas solicitadas o allegadas, así como contra la que resuelve sobre la solicitud de nulidad y el decreto de medidas cautelares, en los procesos de doble instancia.

Ahora bien, en el proceso ordinario fiscal, el término para interponer el recurso de apelación se contempló en un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, tal como lo dispone el artículo 51 de la Ley 610 de 2000. En concordancia con ello, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 77 y siguientes dispone el procedimiento y requisitos para la interposición del recurso de apelación.

Resulta necesario verificar, conforme a lo establecido en materia fiscal respecto al recurso de apelación, si estos fueron interpuestos en los términos señalados en la Ley. En consideración a lo normado y a los recursos objeto de estudio procede esta Sala a desatar los recursos de apelación presentados, relacionados arriba.

El recurso de apelación persigue que la providencia recurrida sea aclarada, modificada, adicionada o revocada, por el funcionario de segunda instancia. Con este se desarrolla la doble instancia, prevista en el artículo 31 de la Constitución Política[14], el cual puede ser formulado como subsidiario del recurso de reposición, o bien como único recurso de forma directa y principal contra la providencia respectiva.

De forma que, lo que el recurrente busca con la apelación es que, el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio, revise la cuestión decidida en la providencia de primera instancia

[14] Constitución Política. Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

y tome una decisión diferente a la del *a quo*. Se concluye entonces, que el apelante debe satisfacer unos requisitos mínimos en su argumentación como son: señalar los aspectos de la decisión que considera violatorios o que le causan un perjuicio y los motivos que lo llevan a contradecir la decisión adoptada, toda vez que como lo explicó la Alta Corte en la sentencia C-365 de 1994 *"(...) mediante su alegato, quien apela tiene la oportunidad de hacer conocer al fallador de segundo grado los elementos de juicio en que se apoya su inconformidad"*; es decir, que la sustentación del recurso debe dirigirse o tener como punto de partida la decisión adoptada.

Hechas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, desciende la Sala de Decisión pronunciarse sobre los argumentos de la defensa expuestos por los recurrentes, respecto a cada uno de los hechos generadores del daño, haciendo un análisis sobre su oportunidad y procedencia, para luego estudiar las motivaciones que atacan lo procedimental y lo sustancial, y dentro de estos últimos, los elementos propios de la responsabilidad fiscal; para finalmente concluir, si se acogen o no, las afirmaciones o negaciones hechas, además de abordar las consideraciones específicas que elevan cada uno de los recurrentes.

Esta Sala comparte el análisis realizado por el *a quo*, en cuanto a que los recursos citados fueron interpuestos en los términos señalados en la Ley, por tanto, iniciará su resolución a partir del estudio de los argumentos registrados en cada recurso.

4.4.1. CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., radicados 2024ER0286236 y 2024ER0286237, que tienen el mismo contenido.

Calidad de la vinculación: Contratista ejecutor del contrato de obra No. 1470 de 2015, suscrito con el Fondo de Vivienda de Interés Prioritario del Meta.

Razones del fallo con responsabilidad fiscal: Irregularidad en la ejecución de la obra correspondiente a trabajos inconclusos en la ejecución del contrato de obra No. 1470 de 2015, que tuvo como objeto la construcción de 517 viviendas de interés prioritario para comunidades indígenas del Departamento del Meta, de las cuales, según los informes técnicos obrantes en el presente proceso, ninguna fue entregada y por el contrario, incumplió con las especificaciones técnicas y de calidad contratadas, sin que se cumpliera con el objeto contractual, haciendo entregas parciales de trabajos inconclusos, que no respondían a los detalles técnicos ni al cronograma establecido; por tanto el contratista de obra, incumplió con las especificaciones técnicas y de calidad contratadas dentro de cada

uno de los proyectos de vivienda, donde en alguno de ellos no se presentó avance de obras y en otros solo se ejecutó la cimentación, estructura y muros, dejando obras inconclusas, en abandono y sin la posibilidad de ser ocupadas por las comunidades indígenas, incumpliendo con el objeto contractual al cual se comprometido; situación que conllevó a que cinco (5) años después aproximadamente, la Gobernación del Meta se viera en la necesidad de realizar nueva contratación para la ejecución de las viviendas indígenas.

En este proceso de responsabilidad fiscal el daño patrimonial deriva de las irregularidades en la ejecución de la obra correspondiente a trabajos inconclusos en desarrollo del contrato de obra No.1470 de 2015, contrato cuya liquidación estaría a cargo del juez del contrato con ocasión de acción presentada por el contratista.

Argumentos del recurso de apelación:

El apoderado consideró que sí se realizaron parcialmente las obras que le correspondía a la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015, en el contrato de obra civil No. 1470 de 2015, dado que de acuerdo con los informes separados por comunidades las obras quedaron así: (i) Comunidad de la Victoria (22.5% terminadas); Humapapo (100% entregadas, pero sin satisfacción); La Julia (100% entregadas con detalles faltantes); Awaliba (21.4%); El Tigre (100% parcialmente construidos); Vencedor (100% parcialmente construidas); Ondas Vencedor (100% parcialmente construidos y sin entregar); Villa Lucia (100% parcialmente construidos y sin entregar).

Continuó indicando el apoderado que, según el documento constitutivo de la Unión Temporal, Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S. asumió una responsabilidad específica: la coordinación técnica y la construcción de 223 viviendas distribuidas en seis comunidades, a saber: (i) Humapo, 70 viviendas; (ii) La Victoria, 40 viviendas; (iii) La Julia, 30 viviendas; (iv) Planes, 20 viviendas; (v) Ondas del Cafre, 38 viviendas; (vi) Villa Lucía: 25 viviendas. Este esquema delimita el ámbito de acción que tenía Constructores e Ingenieros S.A.S dentro de la ejecución del contrato. En consecuencia, cualquier análisis de responsabilidad fiscal debería hacerse a partir de dicha delimitación.

Igualmente consideró que, en el caso del contrato de obra No. 1470 de 2015, los problemas de orden público deberían ser considerados como un elemento central para el análisis de responsabilidad fiscal. En el caso particular de Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S., señaló que adquiría especial relevancia al considerar que la matriz de riesgos, que obra en

el expediente, del proyecto no incluyó el impacto del orden público como un factor crítico, a pesar de que las zonas de ejecución presentaban una alta incidencia de problemas de seguridad. En dicha matriz, el riesgo asociado a la categoría "*Seguimiento a las condiciones, sociales, naturales y de seguridad*" fue calificado de la siguiente manera: (i) probabilidad, baja; (ii) impacto, medio; (iii) categoría, improbable. Esta clasificación subestimó los riesgos reales de la región, lo que evidenció una deficiencia en la planeación inicial por parte de los responsables del proyecto.

Sintetizó el apoderado los argumentos así: si bien el contrato no se ejecutó en su totalidad, si se llevaron a cabo avances significativos en la construcción de viviendas, cumpliendo parcialmente con las obligaciones pactadas y actuando bajo los principios de buena fe y diligencia. Los incumplimientos que se atribuyen a la empresa deben analizarse en el contexto de las circunstancias externas adversas, tales como las condiciones de orden público y las prórrogas y suspensiones continuas, que dificultaron gravemente la finalización del contrato. Estos factores, combinados con las deficiencias en la matriz de riesgos del proyecto, que subestimó el impacto de la inseguridad en la región, refuerzan la necesidad de evaluar de manera justa y equilibrada la responsabilidad atribuida al contratista. En consecuencia, solicitó la recalificación de la culpa grave a culpa leve, en atención a los esfuerzos demostrados por la empresa para cumplir con el contrato a pesar de las limitaciones, y la revisión del monto del daño fiscal atribuido, ajustándose de manera proporcional al nivel de ejecución alcanzado y la capacidad económica de Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S.

Así, solicitó revocar la decisión de fallo en contra del vinculado y 2, tener en cuenta lo argumentado para reconsiderar y en consecuencia, disminuir el monto de un porcentaje menor, teniendo en cuenta las obras que sí se llegaron a ejecutar de acuerdo con los informes realizados y la proporcionalidad del daño fiscal respecto de su defendido.

Consideraciones de la Sala:

Con ocasión de la revisión probatoria existente en el expediente encuentra esa Sala como hechos ciertos la celebración de la contratación reprochada en el año 2015, que la misma no concluyó con éxito el objeto contratado, de manera que, en el año 2021, el ente territorial debió volver a contratar las obras, a través del contrato de obra No. 2004 de 2021, y que la liquidación del contrato de obra No. 1470 de 2015, estaría a cargo del juez del contrato con ocasión de acción de controversias contractuales.

Del incumplimiento del contrato de obra No. 1470 de 2015, da cuenta el acto administrativo de declaratoria de incumplimiento, en el ítem de incumplimiento se señaló: *"a la fecha el contrato de obra presenta un avance de 33,79% en medición realizada por la supervisión y según informes de interventoría no se ha entregado totalmente terminada y en condiciones de habitabilidad, ni siquiera una sola casa de la totalidad de 517 unidades de vivienda contratadas. Adicionalmente las obras ejecutadas no cumplen con la totalidad de las condiciones plasmadas en los diseños entregados, actas de modificación No. 1 y especificaciones contratadas". (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, en la nueva contratación no se estipuló la continuación de la obra, a partir de lo ejecutado, sino que se acordó la construcción de esta, incluyendo para cada proyecto desde la cimentación hasta ítems sanitarios, entendiendo con esto que lo realizado con la contratación inicial no fue objeto de uso, restauración o reparación o que se haya arrancado de lo ya construido. Otra de las pruebas que determina el estado de la obra realizada son los informes técnicos, entre estos, el entregado por el Arquitecto MITCHEEL HINESTROZA MELO, de fecha 18 de noviembre de 2022, quien realizó visita y análisis de cada uno de los proyectos de vivienda en los diferentes sectores, determinando en cada caso el daño fiscal sufrido.

Si bien es cierto, en cada proyecto se registra que el residente de obra del contrato de obra No. 2404 de 2021, comentó que existía unas obras iniciales, también lo es que, en el acto de declaratoria de incumplimiento, como se mencionó anteriormente son obras que no cumplieron con el fin social perseguido para la entidad contratante, pues así lo registró en el mencionado acto administrativo *"obras ejecutadas no cumplen con la totalidad de las condiciones plasmadas en los diseños entregados, actas de modificación No. 1 y especificaciones contratadas"*. Así mismo el profesional de apoyo técnico estimó el daño por todo lo invertido en las mismas, al considerar que observó viviendas inconclusas en estado de abandono y deterioro e incumpliendo con el objeto por el cual fue contratado.

Así las cosas, ni la entidad contratante ni el profesional técnico consideró las obras realizadas como útiles o que se hayan dado como recibidas a satisfacción. Además, se observa que, en la nueva contratación se incluyó también ítems de cimentación, estructura, muros, etc. De otra parte, se registra en el informe técnico en comento que, no hubo una liquidación de la contratación realizada en el año 2015, que dé cuenta de obras recibidas a satisfacción o que hayan prestado utilidad para continuar a partir de ellas la realización del proyecto. Por el contrario, tanto la entidad como el informe técnico las han calificado como deficientes y que no cumplen, razones por las cuales esta instancia no encuentra sustento válido para acceder a las solicitudes del apelante.

No obstante lo anterior, desde ahora se señala la posibilidad de descontar en el proceso de cobro coactivo, los valores que con ocasión de decisión judicial o de acto de liquidación del contrato se consideren en favor del contratante, toda vez que **cursa en sede judicial medio de control de controversia contractual;** acción instaurada por la Unión Temporal Vivienda de Interés Prioritario Indígena del Meta 2015, de noviembre 6 de 2020, Juzgado Administrativo Oral 001 del Circuito de Villavicencio, bajo el código del proceso 50001333300120200020400.

En cuanto a la responsabilidad del vinculado, conforme al documento de constitución de la Unión Temporal, basta con traer en estudio lo señalado en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011; norma especial aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, el cual claramente indica que responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

De manera que, si bien es cierto la Ley 80 de 1993 en su artículo 7, estableció que, la unión temporal, reúne todas las características genéricas del consorcio, siendo su diferencia la responsabilidad de cada uno de sus miembros; también es cierto que, el caso en concreto, se trata de un daño fiscal, que se repara a través de un proceso de responsabilidad, cuya finalidad y norma aplicable es distinta a la de un medio de control de controversia contractual, donde puede ser posible alegar el porcentaje de participación para efectos de aplicar la responsabilidad. Aspecto que, no es aplicable para la responsabilidad fiscal dada la estipulación expresa de la norma especial aplicable, por lo que es un argumento que no tiene vocación de prosperar, compartiendo los argumentos del *a quo* desarrollados en este aspecto.

Adicionalmente, en el caso, se tiene que la responsabilidad del daño causado no corresponde en exclusividad a uno de sus integrantes, sino que recae sobre la totalidad de ellos, debido a que el daño causado se materializó con los pagos que recibió la unión temporal como contratista y que no tienen ningún porcentaje de representación en obra debidamente ejecutada, de manera que el daño fiscal causado por el incumplimiento de las obligaciones contraídas con la celebración del contrato, entre otras, el deber de planeación en todas sus fases, que conlleva el complimiento del fin estatal que le dio origen a la contratación incumplida, no estuvo a cargo de uno de los integrantes en particular sino de todos sus miembros de manera solidaria.

En cuanto al argumentos que plantea el recurrente, relacionado con defectos en la planeación, materializados en una matriz de riesgos que subestimó la magnitud y realidad de las problemáticas de la región y cómo afectaría la ejecución del proyecto, calificando la planeación como deficiente, considera la Sala que, le puede asistir la razón al apelante en cuanto a que no se realizó una debida planeación, sin embargo, no es un argumento que exonere al contratista ejecutor, debido a que también sería responsable de los efectos de esa deficiencia, puesto que no debió aceptar o dar inicio a la ejecución de obra sin que se realizaran los ajustes a que había lugar o se ajustara la matriz de riesgos en debida forma. Se recalca que el deber de planeación involucra todas las fases contractuales como también es responsabilidad de todos los involucrados en el proyecto, sobre el particular el Consejo de Estado[15], ha señalado lo siguiente:

> *"De acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado "deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad", razón por la cual en todos ellos se impone el deber de observar el principio de planeación.*
> *Para cumplir con el principio de planeación deben observarse "parámetros técnicos, presupuestales, de oportunidad, de mercado, jurídicos, de elaboración de pliegos y términos de referencia", puesto que así se aseguran la prestación de los servicios públicos y la preservación de los recursos del Estado.*
>
> *Ahora, si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales. Pero además ha de tenerse en cuenta que el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 80 de 1993 señala que los particulares "tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones" y por consiguiente de este precepto se desprende que el deber de planeación también abarca a estos colaboradores de la*

[15] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Rad. 41001-23-31-000-2007-00355-01(51362).*

administración puesto que no sólo tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces ya se evidencie que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse o su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por depender de decisiones de terceros, como por ejemplo el que estos se decidan a enajenar predios sobre los cuales han de construirse las obras que son o serán materia del contrato.(…).

En esta perspectiva, la planeación y, en este sentido, la totalidad de sus exigencias constituyen sin lugar a dudas un precioso marco jurídico que puede catalogarse como requisito para la actividad contractual. Es decir que los presupuestos establecidos por el legislador, tendientes a la racionalización, organización y coherencia de las decisiones contractuales, hacen parte de la legalidad del contrato y no pueden ser desconocidos por los operadores del derecho contractual del Estado.

En otras palabras, la planeación tiene fuerza vinculante en todo lo relacionado con el contrato del Estado. Del estudio de los componentes normativos del principio de la planeación deducimos que el legislador les indica con claridad a los responsables de la contratación estatal en el derecho colombiano ciertos parámetros que deben observarse para satisfacer ampliamente el principio de orden y priorización en materia contractual. En este sentido, observamos en la ley de contratación parámetros técnicos, presupuestales, de oportunidad, de mercado, jurídicos, de elaboración de pliegos y términos de referencia que deben observarse previamente por las autoridades para cumplir con el principio de la planeación contractual. (…)"[16].

Así las cosas, el vinculado estaba llamado a atender el deber de planeación, y si había aspectos que ponían en riesgo las obras debieron estudiarse y definirse porque de esto dependía definir su viabilidad; de manera que, el vinculado si podía manifestar las deficiencias desde la etapa de alistamiento y/o apertura, pero no fue así; de manera que, no lo exonera de responsabilidad fiscal su conducta pasiva en ese aspecto tan importante que señala en el argumento.

Conforme a todo lo anterior, no encuentra esta Sala que los argumentos del recurrente tengan vocación de prosperar, porque si bien es cierto se determinó tanto por la entidad, como por el apoyo técnico porcentajes de ejecución de obra, también señalaron enfáticamente que lo ejecutado no cumplió con la finalidad y tenía deficiencias técnicas,

[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Rad. 41001-23-31-000-2007-00355-01(51362).

concluyendo que no fue entregada ni siquiera una vivienda con las condiciones contratadas; también es cierto que si bien se presentaron aspectos externos, que pudieron influenciar en la ejecución del proyecto no se tienen como hechos imprevisibles, que comporta indebida planeación del proyecto, no mitigando o considerando las obras inviables para no poner en riesgo el recurso público, sin que en últimas estas dificultadas fueran las únicas causas generadoras del daño investigado, teniendo amplia relevancia los incumplimientos contractuales por parte del ejecutor, quien se apartó de las condiciones constructivas y técnicas con las que fue contratada la obra y que por esta razón incluso debió contratarse nuevamente el objeto.

Concluye esta Sala que, los argumentos del recurso no tienen vocación de prosperar, de igual manera comparte el análisis del *a quo* sobre los distintos argumentos de defensa presentados por el recurrente, así como los argumentos desarrollados en la resolución del recurso de reposición contra el fallo y se atiene a lo allí expuesto, por lo que se procederá a confirmar la decisión de responsabilidad fiscal contenida en el fallo de la primera instancia en contra de CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S.

4.4.2. AVANZAR INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., JORGE ALBERTO MELÉNDEZ DÍAZ y HÉCTOR FERNANDO GARCÍA SARAY. RADICADOS: 2024ER0287372, 2024ER0287375 Y 2024ER0287378, los cuales tienen el mismo contenido.

Calidad de la vinculación: Integrantes del Consorcio Awaliba, contratista interventor, contrato No. 1471 de 2015.

Razones del fallo con responsabilidad fiscal: En este proceso de responsabilidad fiscal el daño patrimonial deriva de las irregularidad en la ejecución de la obra correspondiente a trabajos inconclusos en la ejecución del contrato de obra No. 1470 de 2015, que tuvo como objeto la Construcción de 517 Vivienda de Interés Prioritario Para Comunidades Indígenas del Departamento del Meta, de las cuales, según los informes técnicos obrantes en el presente proceso, ninguna fue entregada a satisfacción, por el contrario, incumplió con las especificaciones técnicas y de calidad contratadas, sin que se cumpliera con el objeto contractual, haciendo entregas parciales de trabajos inconclusos, que no respondían a los detalles técnicos ni al cronograma establecido, a noviembre del año 2022 el mismo no se encontraba liquidado.

Se tiene que el daño fiscal se presenta por irregularidad en la ejecución de la obra

correspondiente a trabajos inconclusos, toda vez que, las mismas no prestan un servicio a la comunidad, que compromete la responsabilidad de la interventoría.

Los integrantes del CONSORCIO AWALIBA., se determinaron como responsables fiscales a título de culpa grave, derivado del evidente incumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones contractuales, inmersas en el contrato de interventoría No. 1471 de 2015; conducta omisiva que permitió y contribuyó al detrimento patrimonial sufrido por el Estado. A pesar de las advertencias realizadas sobre los trabajos inconclusos, el no cumplimiento de las especificaciones técnicas contratadas y la no ejecución del cronograma establecido, avaló actas de entrega de obras inconclusas en las comunidades de El Tigre y Domo, así mismo, en el año 2016 realizó la solicitud a la Gobernación de no pago o giros de actas parciales, sin embargo, en el plenario se evidencian posteriores (2017, 2018 y 2019) aprobaciones de pago por parte de la interventoría; es decir, respaldó el pago del contrato de obra la cual no cumplió con los objetivos y propósitos determinados en el proyecto, en la medida en que la obra no satisface la finalidad para la cual fue concebida.

Argumentos del recurso de apelación:

Inician los recurrentes señalando que no comparten la identificación de las entidades estales definidas como "***entidades afectadas***", porque no está comprometido en el contrato los presupuesto de todas, sino que todos los recursos provenían de regalías del Departamento del Meta.

Otro de los argumentos se refiere a que los encargados de la interventoría, desde el inicio ejerció el control, y dentro de las tareas iniciales fueron la revisión planos, diseños, presupuestos, de lo cual la Secretaría de Vivienda tuvo conocimiento, en puntos como deficiencia del proyecto tales como sus precios, la no correspondencia de los planos con el presupuesto, entre otros, temas que fueron solucionándose en el camino, pese a la eficiente labor de interventoría el proyecto se vio perturbado por la falta de cumplimiento de las obligaciones del Departamento, quienes nunca obtuvieron la integridad de la información de la etapa de planeación, y se realizó una entrega tardía de planos, pasaron más de 3 meses desde el acta de inicio hasta la entrega de información importantísima y transversal del contrato, sin ser la interventoría llamada a responder pues eran falencias del proceso de planeación, todo ello generó atrasos que perjudicaron el proyecto, donde se observó demora de la entidad territorial.

Se indicó en el recurso que la interventoría siempre informó a la entidad sobre los

incumplimientos, no solo a través de informes sino de comunicaciones donde se manifestó la preocupación sobre el tema y la entidad no tomó acción encaminada a conminar al contratista y siempre se dio una actitud permisiva, desatendiendo sus deberes y las solicitudes de la Secretaría Jurídica frente a pagos que no le fue informada nunca a la interventoría, señala igualmente que, una gran inquietud es con la equidad o igualdad con la que se están valorando las responsabilidades, pues se está desestimando la importancia y gestión adelantada por la interventoría. No siendo cierta la afirmación de que la interventoría nunca advirtió a tiempo a la entidad afectada las problemáticas del proyecto.

Argumentó en el recurso que, no es aceptable que la interventoría permitió y contribuyó al detrimento, por cuanto se advirtió a tiempo, siendo de importancia que los pagos realizados deben ser autorizados por el ordenador del gasto, en tanto sí los avaló debió tener sustento para no abstenerse de hacerlos ante la solicitud del Secretario Jurídico. Señaló que es tan importante y necesaria la autorización del ordenador del gasto y el supervisor para el trámite de pagos que, sin sus firman no se tramitan y tener elementos y atribuciones más fuertes, importantes y vinculantes que la interventoría, ha debido abstenerse de autorizarlos; cuestionó el archivo del caso en favor del Secretario de Vivienda, por omitir la entidad el deber de actuar.

Argumentó igualmente, la falta de estudio de los documentos que conformaron el expediente de los contratos, desconociendo situaciones importantes de la ejecución del proyecto a cargo de la Secretaría de Vivienda generando su inactiva gestión perjuicios al equilibrio del contrato, como los planes de mejoramiento del DPN. Indicó que, la entidad territorial tomó medidas realizando contrataciones nuevas para culminar el proyecto para realizar las obras pendientes, realizando un diagnóstico de las obras realizadas.

Consideró que era fue posible viabilizar y lograr la aprobación de proyectos, porque lo hallado era apto para culminarse, en tanto no se malversó el recurso público entregado como anticipo y actas parciales, es tan así que el mismo departamento en la declaratoria de incumplimiento reconoció la ejecución de algunas obras, las cuales cumplían especificaciones y criterios de medida y pago, sin que se puedan desconocer, y más cuando fueron utilizadas por el Departamento para terminar los fines del proyecto, puesto que para las visitas del año 2022 ya el Departamento se encontraba ejecutando obras de terminación e incluso entrega de viviendas, y registró un link de noticias, considerando necesario antes del fallo constatar estos aspectos, anexa actas de entrega de viviendas. Consideró igualmente que el daño que se hubiera causado por incumplimientos ya había sido resarcido con los pagos realizados por las aseguradoras y el dinero que no se comprometió

en la contratación inicial.

Sintetizó señalando la inexistencia de daño presuntamente causado, la inexistencia de culpa por una mala gestión y en consecuencia la inexistencia de nexo causal. El recurso concluye, con la solicitud de varias pruebas.

Consideraciones de la Sala:

En cuanto a la identificación de la entidad afectada, con la revisión del auto de apertura No. 1136 de 2019, se encuentra que en el ítem correspondiente se registró: *"Gobernación del Meta – Secretaría de Vivienda – y Fondo de Vivienda de Interés Social del Meta – FOVIM", por su parte en el fallo objeto de análisis en la página inicial se señala como entidad afectada: "Departamento Del Meta, Municipios De Acacías, Puerto Gaitán, Villavicencio Y Vista Hermosa, en el Departamento Del Meta"*, sin embargo, se considera que, la determinación de la entidad afectada no es un elemento que afecte la decisión de responsabilidad fiscal en contra de los vinculados, por lo que no es un argumento que permita acceder a las solicitudes del recurso, encontrando como explicación la inclusión de las entidades territoriales por el posible aporte de recursos propios para la culminación del proyecto a través de la nueva contratación.

En cuanto a los defectos de planeación que mencionó el recurso, es de señalar que son deficiencias que no solo involucran la entidad contratante sino a todos los participantes en la contratación, entre ellos, el interventor, de manera que no debió participar activamente en la apertura e inicio de obra habiendo detectado tales inconsistencias o al contrario haberlas advertido oportunamente, pues como bien se señala en el texto del recurso son aspectos que perjudicaban la ejecución y el éxito del proyecto, y como interventor no solo debió preverlos sino abstenerse de participar en la ejecución del contrato hasta tanto no se resolvieran esas deficiencias; sobre éste tema en precedencia ya se trajo lo que ha señalado el Consejo de Estado frente el principio de planeación, puesto que, no se exonera de responsabilidad a los distintos colaboradores de la entidad contratista (contratista ejecutor, interventor, supervisor) o a sus funcionarios en la búsqueda del cumplimiento del objeto contractual, por el solo hecho de no haber participado en la elaboración o estructuración de proyecto como tal, o por el hecho de saber que existen estos defectos en la planeación y no reportarlos, o pese a conocerlos dar inicio o continuidad a la realización de obra, tampoco por la autorización de pagos de obra con esos defectos de planeación, en razón a que, este principio de planeación tiene fuerza vinculante con el contrato, entendido éste, en todas sus fases (planeación, ejecución, liquidación, post liquidación).

Así las cosas, la responsabilidad de la interventoría va más allá de informar deficiencias, puesto que pese a ellas firmó actas, entre otras la de inicio, autorizó pagos, recibió obra que no estaba conforme a lo contratado, entre otros aspectos que conllevaron a la generación del daño; precisando que el daño no se presentó por una única causa, sino por varias, entre ellas, como lo señala el recurso, la desatención del principio de planeación, que como ya se anotó involucra a todos los participantes en el proyecto. Es de resaltar además que, la responsabilidad de un vinculado no exonera la responsabilidad de otros involucrados, sino que se genera la responsabilidad solidaria.

En cuanto a la gestión de la entidad afectada, está probado que adelantó el incumplimiento contractual e hizo efectivas las garantías, y dentro de los actos administrativos proferidos, como de las comunicaciones y de la prueba técnica no se puede concluir que se reconociera obra ejecutada en debida forma o recibida a satisfacción; aspecto que también fue ya desarrollado en esta providencia y que se atiene a lo allí descrito, donde también se advirtió que en el proceso de cobro coactivo que se adelantará con ocasión del fallo, es viable descontar valores que se acrediten a favor de los contratistas a través de decisiones judiciales, debido a que la liquidación del contrato de obra está en cabeza del juez del contrato.

En cuanto a la solicitud de pruebas, es de resaltar que, el proceso de responsabilidad fiscal establece un procedimiento y unos términos para tal efecto, de manera que en este momento procesal no es procedente acceder a las peticiones del recurrente, considerando además que existe un material probatorio amplio y completo que permite tomar decisiones en derecho. En consecuencia, esta Sala no puede acceder a la solicitud del recurrente conforme a lo expuesto en esta providencia y lo señalado por la primera instancia, cuya argumentación se comparte; por lo que frente a todas las solicitudes probatorias realizadas a través de los recursos de apelación esta Sala se atiene a lo aquí expuesto.

En cuanto a la inexistencia del daño, es de señalar que conforme al material probatorio, tales como los documentos de supervisión, los actos administrativos de declaración de incumplimiento, los distintos informe técnicos e incluso la nueva contratación que dan cuenta del incumplimiento de la contratación inicial, de la deficiencia, abandono y deterioro de la obra realizada, de manera que no le es posible a esta instancia concluir la inexistencia de daño o que la interventoría no tuvo responsabilidad en su ocurrencia, porque incluso el mismo recurso en estudio señala una cantidad de deficiencias y pese a ello la interventoría participó en la continuación de la ejecución del proyecto, que trajo como resultado la no culminación de lo contratado, el abandono, el deterioro e incluso se registra desplome de

obra realizada, por lo que los argumentos expuestos no tiene vocación de prosperar.

De ahí, que vistos los artículos 26 y 53 de la Ley 80 de 1993, sobre el principio de responsabilidad y, la responsabilidad de los interventores, en esta causa resulta responsable fiscal la interventoría por el incumplimiento de sus funciones de control y vigilancia sobre el contrato estatal de obra que ocasionó un detrimento patrimonial para la Entidad Estatal que, entre otros, fue consecuencia de deficiencias en la ejecución del objeto contractual como en el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad establecidas en el contrato vigilado.

Así, los integrantes del consorcio interventor de este contrato incurrieron en responsabilidad fiscal a título de culpa grave al omitir el cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de interventoría, al saberse que permitieron que la incorrecta ejecución del objeto contractual junto las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por el contratista, conforme el objeto pactado.

De manera que, existe nexo causal entre la conducta de los integrantes del consorcio interventor y el resultado dañoso, puesto que si hubieran actuado de manera distinta frente a lo contratado y hubieran cumplido con todas sus obligaciones, el proyecto no se hubiera convertido en una obra sin concluir, con deficiencias constructivas y con un porcentaje bastante bajo de ejecución frente a lo pagado, más aun sin cumplir el fin social perseguido de vivienda digna habitable en favor de estas comunidades marginadas y discriminadas socialmente, obra abandonada por varios años presentando deterioro y que no se reporta como recibida a satisfacción o que tal y como fue ejecutada esté prestando un servicio público, por lo que su actuar es válidamente calificado con culpa grave, existiendo nexo causal entre su conducta y el daño investigado, por lo que los argumentos no tienen vocación de prosperar.

Así las cosas, dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente esta instancia, basada en las reglas de la experiencia y de la sana critica, concluye que, el hecho generador, se encuentra debidamente probado y existen argumentos facticos y jurídicos suficientes que dan cuenta de la existencia de un detrimento al patrimonio del Estado, del nexo causal y de una conducta negligente, descuidada y pasiva, entre otros, del integrantes del consorcio interventor, por lo que encuentra procedente confirmar el fallo con responsabilidad fiscal en su contra.

4.4.3. NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ, RADICADO 2024ER0287456.

Calidad de la vinculación: Integrante de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015, contratista de obra.

Razones del fallo con responsabilidad fiscal:

Irregularidad en la ejecución de la obra correspondiente a trabajos inconclusos en la ejecución del contrato de obra No. 1470 de 2015, que tuvo como objeto la construcción de 517 viviendas de interés prioritario para comunidades indígenas del Departamento del Meta, de las cuales, según los informes técnicos obrantes en el presente proceso, ninguna fue entregada, por el contrario, incumplió con las especificaciones técnicas y de calidad contratadas, sin que se cumpliera con el objeto contractual, haciendo entregas parciales de trabajos inconclusos, que no respondían a los detalles técnicos ni al cronograma establecido; por tanto el contratista de obra, incumplió con las especificaciones técnicas y de calidad contratadas dentro de cada uno de los proyectos de vivienda, donde en alguno de ellos no se presentó avance de obras y en otros solo se ejecutó la cimentación, estructura y muros, dejando obras inconclusas, en abandono y sin la posibilidad de ser ocupadas por las comunidades indígenas, incumpliendo con el objeto contractual al cual se comprometido; situación que conllevó a que 5 años después aproximadamente, la Gobernación se viera en la necesidad de realizar nueva contratación para la ejecución de las viviendas indígenas, como se ha precisado a lo largo de este proveído.

Argumentos del recurso de apelación:

Inició el recurrente argumentando, ausencia de configuración de la responsabilidad fiscal a partir del análisis de los elementos de la responsabilidad fiscal. Señaló que el vinculado, a través de la unión temporal contratista, sí cumplió el objeto contractual junto con las especificaciones técnicas y de calidad de las obras contratadas, asumiendo los costos superiores tales como la fluctuación de la oferta laboral, de estadía, los pagos de vigilancia de los proyectos, el incremento del IVA al 19% con tres puntos porcentuales sobre su valor al momento del proceso licitatorio y del contrato y, el incremento en costos de los materiales que fueron cambiantes a los del presupuesto establecido y que las actividades realizadas en las comunidades beneficiarias obedecieron a lo estipulado en el contrato de obra anteriormente mencionado y fueron recibidas y reconocidas por el departamento del Meta, y con el aval de la interventoría, cuyo rol es certificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas. Como se evidencia en el folio 88 del expediente, la interventoría

confirmó la entrega parcial de 100 viviendas a dos comunidades indígenas, lo que desmiente cualquier afirmación sobre abandono o imposibilidad de ocupación, demostrando no solamente un avance significativo de los proyectos, sino también su respaldo técnico y administrativo conforme a la ley.

Frente a las imputaciones sobre presuntas deficiencias estructurales, como la falta de alineación de vigas y columnas o el incumplimiento de la norma sismo resistente NSR-10, indicó que, es relevante señalar que, la interventoría no reportó ninguna irregularidad al respecto en los informes incluidos en el expediente. Por el contrario, el aval de las entregas parciales confirma que las obras cumplieron con los estándares técnicos y normativos aplicables, lo que nos deja entender que en ningún momento las obras fueron abandonadas ni quedaron inconclusas.

En consecuencia, consideró el recurrente que, no se configuró el elemento daño, la obra ha sido tomada en referencia para la contratación de cantidades de obra requerida para la terminación de seis proyectos mediante contrato No. 2404 de 2021, además que el contratista adelantó todas las actuaciones pertinentes para adelantar el objeto contractual a pesar de las múltiples falencias de planeación del mismo. Asimismo, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, quien expidió la Póliza Única No. GU018121 de 2015 que garantiza el Contrato de Obra Civil No. 1470 de 2015, realizó once (11) pagos a nombre de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA 2015 por concepto de reintegro del referido contrato de obra, amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo y amparo de cumplimiento.

Consideró que, el hecho generador sobre el que se funda el elemento del daño patrimonial por el cual se declaró fiscalmente responsable al señor NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ, esto es, la irregularidad en la ejecución de la obra correspondiente a trabajos inconclusos carece de sustento tanto fáctico como jurídico debido al precario análisis que del acervo probatorio que se hace en el fallo.

En cuanto a la CONDUCTA, el recurrente señaló que está debe ser desplegada por un gestor fiscal, trayendo como consecuencia que el funcionario o particular tenga en cabeza suya la titularidad de la gestión fiscal; en el caso de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META, no reviste el ejercicio de la gestión fiscal porque las obligaciones en ningún momento hablan o permiten inferir la idea de tener una especie de poder decisorio sobre los recursos o bienes del Estado, sino más bien nos permite evidenciar un rol netamente operativo. Además que, al contratista representante

legal de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015, jamás le fueron entregados los dineros del anticipo directamente, sino por el contrario, quien se encargó del manejo de estos fue la entidad fiduciaria autorizada por la Superintendencia Financia de Colombia, -BANCO DE BOGOTÁ S.A.; entendiendo que, al no tener la condición de gestor fiscal, ni tener poder decisorio sobre el dinero público, en virtud del contrato de obra No. 1470 de 2015, no puede ser declarado como responsable fiscal el señor NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ, en calidad de integrante y representante legal de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015.

Sobre la culpa grave, señaló el recurrente que, como la conducta solo puede ser desplegada por un gestor fiscal, con las consideraciones ya expuestas, se debe analizar que la conducta solo será reprochable jurídicamente si su comisión fue a título de dolo o culpa grave; considera el apelante que, no es viable imputar dicha responsabilidad en razón de que el contrato de obra No. 1470 de 2015 se ejecutó de manera diligente, a pesar de los inconvenientes presentados en la etapa precontractual, porque los dineros pagados se destinaron al cumplimiento del objeto contractual, atendiendo al Plan de Inversión del Anticipo, incluso frente a las deficiencias heredadas de la planeación.

Indicó que las dificultades surgidas en la etapa precontractual, derivadas de la aprobación de los proyectos en el OCAD, complicaron el inicio oportuno de las obras al momento de la suscripción del acta de inicio. Sin embargo, dichas obras comenzaron, con deficiencias en la planeación, a quien ni jerárquica, ni funcionalmente, le correspondían; que en este caso es el señor NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ, integrante y representante legal de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015, quien no participó en la etapa precontractual. Las irregularidades y deficiencias presentadas en la planeación del contrato consistieron en:

- Los planos de localización de los proyectos eran imprecisos para la edificación de las obras contratadas porque las 517 edificaciones carecían de coordenadas individuales para su ubicación topográfica.
- En el proyecto nucleado para el resguardo indígena Domo Planas no se verificó el certificado de la oficina de planeación del municipio de Puerto Gaitán Meta, por lo mismo, no existía un lote específico para desarrollar el proyecto.
- No se realizó la aplicación de los factores diferenciales de precios, generándose precios similares para todas y cada una de las 517 edificaciones, como si todos fueran a ser ejecutados en la misma ubicación.

- Se omitió la actualización de precios unitarios por parte del Departamento del Meta.
- El diseño arquitectónico publicado en el SECOP corresponde a un mismo modelo uniforme para todas las edificaciones de los diez proyectos sin tener en cuenta los niveles de riesgo sísmico en los diferentes sitios de ejecución del proyecto.
- Se omitió la entrega previa de planos y diseños iniciales para la red de vertimiento de aguas servidas del proyecto.

Manifestó que, con base en lo descrito anteriormente, es más que claro que la conducta del representante legal de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015, no encuadra en la culpabilidad por la cual se le declaró como fiscalmente responsable, la cual es a título de culpa grave, debido a que su conducta fue diligente y comprometida, incluso frente a las deficiencias de la etapa precontractual; en tanto no es responsable a título de culpa grave por los hechos señalados, debido a que actuó diligentemente durante la ejecución del contrato de obra No. 1470 de 2015, guiado por el principio de buena fe y llevando a cabo todas las actuaciones pertinentes con el objetivo de dar cumplimiento de la mejor forma posible al objeto contractual teniendo en consideración las deficiencias e irregularidades existentes.

Frente a la ausencia de nexo de causalidad entre el daño y la conducta, indicó el recurrente que, en el Auto No. 2313 del 11 de diciembre de 2024, contentivo de fallo con responsabilidad fiscal no se analizó que la Gobernación del Meta encontrándose el contrato de obra suspendido desde el año 2018, el 23 de enero de 2019 se realizó acta de reinicio de tres proyectos dejando 7 de ellos suspendidos para luego darlo por terminado unilateral y anticipadamente en tal condición de suspensión parcial. Las circunstancias no imputables al contratista y realizó un listado. Insistiendo además en que, el contrato de obra No. 1470 de 2015 se desarrolló bajo permanente control de la interventoría y con el aval del ordenador del gasto, se realizaron los pagos efectuados en condiciones de legalidad, y a pesar de estar congelados los recursos el contratista continuó ejecutando la obra, por lo que, no se puede desconocer la obra ejecutada que reportó y fue pagada en actas parciales proporcionalmente a la ejecutada; además la interventoría, fue la encargada de notificar y reportar a la fiducia el cumplimiento de las obligaciones contractuales, para que con su visto bueno y verificación, se comprobaran los avances de la misma y se dispusieran los respectivos pagos.

De otra parte, trajo como argumento el recurrente el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, señaló que la falta de planeación expuesta tanto en los acápites de conducta gravemente culposa inexistente y ausencia de nexo de causalidad permite

establecer que el contrato de obra No. 1470 de 2015 presentó irregularidades y deficiencias atribuibles al Departamento del Meta, lo que constituyó un hecho externo, imprevisible e irresistible para el señor NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ, lo que generó una ruptura del nexo causal en razón de que el hecho exclusivo de la entidad ejecutora desde los estudios previos generó el daño ante la omisión de los diseños al ser planos con coordinadas genéricas; el desequilibrio económico de los precios al haber utilizado precios unitarios sin analizar el mercado ni los diferentes sitios en que se iban a ejecutar las obras, ni el transporte para los materiales, que como se expone en los planos, en unos casos tenían que ser por medio de animales; que el contrato requería permisos y licencias ambientales que no fueron tramitadas y que las viviendas a construir no tenían acometidas a servicios públicos.

Continuó señalando que, las deficiencias en la planeación y ejecución del contrato de obra no imputables al defendido fueron reconocidas por la señora MARTA BIBIANA PAN MERCHÁN en testimonio rendido el día 30 de noviembre del año 2021, en el que señaló que sí existían problemas en el transporte de materiales debido a la ubicación del lugar en el que se debían construir las viviendas. También declaró que la Unión Temporal que fungía como contratista intentó diferentes opciones para lograr transportar los materiales como el uso de animales de la comunidad o el transporte aéreo por medio de helicópteros del ejército, incluso, reconoció que la parte contratista llegó a comprar un vehículo para alcanzar este cometido evidenciando las actuaciones de buena fe realizadas durante la ejecución del contrato.

Además, la señora PAN MERCHÁN afirmó que las circunstancias que rodearon la ejecución del contrato de obra No. 1470 de 2015 resultaron desfavorables para los contratistas, principalmente debido a las condiciones del terreno y al volumen de materiales que debían ser transportados. Destacó que el señor NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ no puede ser considerado responsable, ya que nadie está obligado a cumplir lo imposible, conforme al principio fundamental del derecho. En consecuencia, concluyó que, en este caso, la presencia de factores externos a la voluntad del señor NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ, configura una causal eximente de responsabilidad atribuible al hecho de un tercero.

Realizó las siguientes peticiones: Revocar el fallo, en contra del defendido, exonerarlo de responsabilidad, se archive el proceso, se revoque el auto MC 034 del 13 de agosto de 2021 (medidas cautelares).

Consideraciones de la Sala:

En cuanto al argumento de inexistencia de daño que sustenta el recurrente, es de señalar que, dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente esta instancia, basada en las reglas de la experiencia y de la sana critica, concluye que, el hecho generador, se encuentra debidamente probado y existen argumentos facticos y jurídicos suficientes que dan cuenta de la existencia de un detrimento al patrimonio del Estado, que se materializó con el incumplimiento de la contratación primaria, como ya se ha analizado; las obras nunca se terminaron al ciento por ciento, se registra incluso que no hubo ni siquiera una vivienda entregada conforme fue contratada, que el contrato se suspendió y las obras quedaron en abandono e incluso no se ha podido contar con un acta de liquidación y la misma estaría en manos del juez del contrato; por el contrario hay actos administrativos de la administración que dan cuenta del incumplimiento del proyecto, incluso reparaciones de daño por parte de las aseguradoras, también informes técnicos que, previo a visitas al proyecto, concluyen los resultados y estados de las obras, donde claramente se registra que no cumplen con las condiciones adecuadas, que el objeto contractual no se cumplió, y que la entidad afectada realizó gestión para poder volver a contratar las mismas obras que fueron objeto de incumplimiento, de manera que, no le es posible a esta instancia concluir la inexistencia de daño, porque como se señaló incluso parte de este ya fue resarcido.

Tampoco puede determinar que el proyecto no tuvo deficiencias graves causantes del daño fiscal investigado, porque incluso los mismos recursos mencionan esas falencias, entre otros, la deficiencias en la planeación, que como tal son obligaciones que involucran a todos los participantes en el proyecto frente a lo que es el deber de planeación; no quedando otra alternativa que, confirmar la existencia del daño, dejando la opción de que en el trámite del proceso de cobro coactivo, se resten los valores que resulten en favor de los contratistas por decisión del juez del contrato y que sean tenidos como forma de reparar el daño causado, ya que en esta causa fiscal, distinto es, pues el daño emerge de una obra pública que no cumple función social alguna, teniéndose como valor del mismo lo girado al contratista frente a un objeto no ejecutado a satisfacción.

Dentro de las resoluciones expedidas por la entidad afectada con ocasión del incumplimiento se registra el estado financiero adelantado por la entidad donde no se registra valores en favor del contratista, el registro de las condiciones de las obras valoradas que seguidamente se traen en imagen, documentos adicionales a otras pruebas como el informe técnico que dan cuenta que el daño es estimado por todo lo invertido en el proyecto habida cuenta que la obra realizada no se consideró apta para ser habitada que era su

objetivo final, sustentándose la existencia del daño, cuya cuantía ha sido objeto de variación conforme se han presentado pruebas de reparación del daño, hasta la fecha se ha aplicado los pagos efectuados por los terceros civilmente responsables con ocasión de la afectación de pólizas vinculadas.

RESOLUCIÓN No. 183 DE 10 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE ORDENA LA LIBERACION DE LOS RECURSOS APROPIADOS A TRAVÉS DE LOS REGISTROS PRESUPUESTALES No. 1482, 1483, 1484, 1485, 1487, 1490, 1492, 1493, 1495, 1496, 1498, 1499, 1500, 1502, 1503, 1504, 1505, 1507, 1508 Y 1556 DE 2019"

Que la Secretaria de Vivienda del Meta, evidencia el siguiente balance financiero

BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO

	DEBE	HABER
VALOR INICIAL DE CONTRATO	$ 21.030.958.345,71	
ADICIONAL EN VALOR No. 1	$ 2.213.068.335,75	
ANTICIPO CONTRATO INICIAL		$10.515.479.172,86
ANTICIPO ADICIONAL EN VALOR No. 1		$ 1.106.534.167,88
ACTAS PARCIALES PAGADAS		$ 5.667.608.110,82
SALDO PARA LIBERAR		$ 5.954.405.229,91
SUMAS IGUALES	$23.244.026.681,46	$23.244.026.681,46

RESUMEN DEL BALANCE FINANCIERO

SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	$ 0,00
SALDO A FAVOR DE LA GOBERNACIÓN	$ 5.954.405.229,91
(+) TOTAL DE REINTEGROS VALOR NO EJECUTADO DE LA GOBERNACION	$ 0,00
(-) TOTAL A FAVOR DE LA GOBERNACION	$ 5.954.405.229,91
TOTALES	$ 5.954.405.229,91

RESOLUCIÓN No. 200 DEL 23 JUNIO DE 2021

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 183 DEL 10 DE MAYO DE 2021 "POR LA CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE LOS RECURSOS APROPIADOS A TRAVÉS DE LOS P.P. No. 1482, 1483, 1484, 1485, 1487, 1490, 1492, 1493, 1495, 1496, 1498, 1499, 1500, 1502, 1503, 1504, 1505, 1507, 1508 y 1556 de 2019", DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 1429 de 2019.

	3.984.736.404,55

Tabla 10. Relación de información solicitada del Proyecto N°010

Los porcentajes que se encuentran registrados en la cedula de la resolución 183/2021 son el resultado del diagnostico elaborado en la vigencia 2020 por el equipo del área técnico de la Secretaria de Vivienda, del avance físico actual encontrado en cada una de las viviendas, donde se tuvo en cuenta los siguientes aspectos como: como no ejecutadas y determinar el avance real de la obra.

1 Obras que se encuentren en mal estado técnico de dimensiones, especificaciones y que no cumplan con los mínimos estándares de calidad en el momento de la ejecución como Vigas, Columnas, Placas, dinteles alojes y cualquier elemento estructural.
2 Muros que no se encuentren culminados.
3 Muros, estructuras en concreto que no se encuentren terminadas.
4 Cajas de inspección en mal estado no incompletas.
5 Tuberías hidráulicas, sanitarias, eléctricas que presenten deformaciones, rotas, quebradas, e incompletas.
6 Carpinterías metálicas que no se encuentren instaladas y que no cumplan con las especificaciones técnicas.
7 Cajas eléctricas en mal estado.
8 Tejas y Canaletas que no se encuentran instaladas y que se encuentren rotas.
9 Estructuras metálicas que no se encuentren instaladas y que no cumplan con las especificaciones técnicas.
10 Excavaciones incompletas y que por el pasar del tiempo ya no cumplen con las medidas necesarias para la ejecución de las actividades que las requieren.
11 Actividades que los beneficiarios han ejecutado demoliciones, retirado o desinstalado.
12 Tanques elevados o tanques sépticos en mal estado o incumplido.
13 Enchapes en mal estado o incompleto.
14 Elementos que por agentes externos presentan gran deterioro y no garantizan su calidad y funcionabilidad.
15 Actividades que en el momento de la inspección no se vean reflejadas en el desarrollo o avance de las obras.

De otra parte, probatoriamente también se estableció que la interventoría no realizó su tarea con la debida diligencia, pues como lo señala el recurrente recibió obras, y se probó que las mismas tenían deficiencias, también señaló que habían defectos de planeación, entre otros, al tener un mapa de riesgos ineficiente o inadecuado, pero pese a ello se suscribió acta de inicio y se empezó a ejecutar obra, entre otros aspectos que conllevó a que no se culminaran las obras totalmente o que las realizadas fueran recibidas a satisfacción, no cumplió con la liquidación contractual que definiera cuentas entre las partes contractuales, entre otras obligaciones a su cargo, por tanto no es un argumento que exonere de responsabilidad señalar que todo lo hecho fue aceptado y/o validado por la interventoría, puesto que quienes realizaron esta labor también están llamados a responder fiscalmente porque su conducta también ha sido reprochada fiscalmente, generándose una responsabilidad solidaria. Resaltando, sobre el tema de planeación que esta Sala se atiene a lo ya desarrollado en esta providencia en precedencia.

El recurrente mencionó un precario análisis probatorio del *a quo*, sin embargo en el recurso no señaló cuales fueron las pruebas que dan cuenta del recibo a satisfacción de las obras realizadas o cuales fueron los documentos que soportan que las mismas fueron utilizadas en su totalidad o parcialmente en la nueva contratación y que el operador fiscal no tuvo en

cuenta o dejó de analizarlas; observándose que el recurso en este sentido no cumple con los requisitos que se deben observar, puesto que su objetivo es utilizarse en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que la primera instancia incurrió en una equivocación, se debe propender porque no carezca de objeto y su sustentación no sea vaga y abstracta, sino que debe dar cuenta de las concretas irregularidades en que se incurrió para negarse a acceder a lo solicitado.

Sobre la conducta, es de precisarle al recurrente que, no solo por realizar gestión fiscal directa se responsabiliza fiscalmente, también está la gestión fisca indirecta o la contribución al daño por actos que se dieron dentro del circuito fiscal; pues la Corte Constitucional, en la Sentencia C-840 de 2001 comprendió la posibilidad de que algunos servidores públicos que no tienen competencias relacionadas con la gestión fiscal, puedan ser sujetos de control fiscal, siempre que su conducta tenga una relación próxima y necesaria con dicha gestión; de manera que el hecho que el vinculado no haya realizado el giro de los recursos no quiere ello decir que no sea responsable fiscal por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, el deber de planeación al iniciar y ejecutar obras a sabiendas de existencia de falencias que debían ser previamente resueltas y que claramente las conocía porque incluso se listan en el recurso, el haber recibido recurso público sin que el mismo esté representado en obra debidamente recibida y que esté en funcionalidad, por lo que el argumento no tiene vocación de prosperar.

Los contratistas, que realicen actos de gestión fiscal, directa o indirectamente, son responsables fiscalmente, ya que concurren como sujetos particulares, con funciones públicas temporales para manejar y/o administran fondos, bienes y el erario público, postura que fue ratificada por la jurisprudencia así:[17]

> *"(...) si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de*

[17] C-840 de 2001

las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...) En este orden de ideas la Corte declarará la exequibilidad de la expresión 'con ocasión de ésta', contenida en el artículo 1 de la ley 610 de 2000, bajo el entendido de que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal."

Aunado a lo anterior, es de señalar que son varias las causas generadoras de daño, por lo que se configura la solidaridad, sin que sea un argumento que exonere de responsabilidad las conductas de otros participantes en la generación del daño.

Es oportuno reiterar al apelante que, el daño en la presente causa fiscal se concreta en una serie de actos desplegados y/o omisiones realizadas por los intervinientes, que no atendieron los principios rectores de la función administrativa ni el adecuado ejercicio de la gestión fiscal de conformidad con el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, lo que se concretó en el desembolso de recursos con destinación a unas obras que no se concluyeron debidamente y que presentaron deficiencias para ser usadas, tal y como lo ha indicado la entidad afectada en la declaratoria de incumplimiento y los informes técnicos que reposan en el expediente, todo esto a causa de una indebida planeación y ejecución de los proyectos, pues se inició las obras con falencias graves de planeación, se realizaron desembolsos sin representación de obra debidamente ejecutada y con deficiencias técnicas; situación fáctica que evidencia, vulneración de la Ley 80 de 1993, del estatuto anticorrupción, y de las obligaciones contractuales, pues es cierto que se ejecutó obra pero no se da cuenta de que la misma hubiera sido ejecutada debidamente, aprobada por la entidad contratante o que haya sido usada total o parcialmente posteriormente al abandono sin que se haya desplomado o se haya reparado su deterioro.

En consecuencia, con lo anterior, esta Sala comparte el análisis realizado por el *a quo y procederá a confirmar el fallo con en contra del señor* NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ, Integrante de la Unión Temporal Vivienda de Interés Prioritario Indígena del Meta 2015.

4.4.4. INVERSORA MANARE LTDA., RADICADO 2024ER0288337

Calidad de la vinculación: integrante de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015, suscriptor del contrato de obra civil No. 1470

de 2015.

Razones del fallo con responsabilidad fiscal:

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que los integrantes de la Unión Temporal Vivienda de Interés Prioritario Indígena del Meta 2015 faltaron a su deber de obrar con lealtad y buena fe respecto de la entidad a la cual prestó sus servicios como contratista, pues debieron de haber ejecutado el contrato en las condiciones pactadas y aceptadas por el contratista, más aún cuando fue puesto en su conocimiento el mapa de riegos del proyecto, el no cumplimiento del objeto contractual, se considera una actitud antieconómica en contra de los fines del Estado, cuando con dicha conducta transgredió toda la normatividad tendiente al adecuado manejo de los recursos públicos y también las propias de la administración y la moralidad pública que encontramos entre otros en los artículos 1, 2, 6, 90, 209 de la Constitución política de Colombia y Ley 80 de 1993. Ahora bien, en cuanto la calificación de la conducta desplegada por los integrantes de la Unión Temporal Vivienda de Interés Prioritario Indígena del Meta 2015, se califica a título de culpa grave pues no manejaron los recursos del Estado con aquel cuidado que las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, por lo que se considera pertinente que el contratista asuma en su integridad los resultados de su conducta y proceda con la reparación patrimonial a favor del Estado en forma solidaria junto a los demás responsables fiscales.

Argumentos del recurso de apelación:

El recurrente, en primer lugar, señaló que, la responsabilidad de Inversora Manare Ltda. corresponde únicamente al porcentaje de participación de la Unión Temporal, dado que no son responsables solidarios; en relación con la responsabilidad de las partes, es claro que los miembros tanto de los consorcios como de las uniones temporales son responsables solidariamente frente al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato estatal. No obstante, recordó que, en la unión temporal, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones del contrato deben imponerse según el grado de participación de cada miembro en la ejecución de estas, respecto de la vinculada se evidencia que Inversora Manare únicamente tenía la participación del 2% dentro de la Unión Temporal de Vivienda Interés Prioritario Indígena del Meta 2015 y, por ende, debido a que el Control Fiscal se materializa en un fallo con responsabilidad fiscal que se traduce en una sanción, Inversora Manare únicamente debe responder por el 2% del total del fallo de responsabilidad fiscal; resaltando además que, el representante de

Inversora Manare únicamente suscribió el documento de conformación de la Unión Temporal de Vivienda Interés Prioritario Indígena del Meta 2015, sin que haya tenido conocimiento de la propuesta presentada ante la Secretaría de Vivienda y el Fondo de Vivienda de Interés Social del Departamento del Meta, ni mucho menos de la suscripción de documentos durante la ejecución del Contrato de Obra No. 1470 de 2015, existiendo ante la Fiscalía General de la Nación dos denuncias penales por la celebración indebida de contratos por parte del representante legal de la Unión Temporal de Vivienda Interés Prioritario Indígena del Meta 2015, pruebas que no fueron tenidas en cuenta por parte de la Contraloría General de la República.

Indicó además que, Inversora Manare en desarrollo del Contrato de Obra No. 1470 de 2015, tal como se estableció en el documento constitutivo de la Unión Temporal Vivienda de Interés Prioritario Indígena del Meta 2015, únicamente adquirió la obligación de *«la elaboración de actividades preliminares del presupuesto de la obra y la verificación de calidad y cumplimiento en la ejecución del objeto contractual, con ajuste a los desembolsos y la programación prevista de la obra»*, obligación que no pudo ser cumplida, puesto que se evidenció que el representante legal de la Unión Temporal, con el único fin de ejecutar el Contrato de Obra falsificó varias firmas, entre ellas, la del representante legal de Inversora Manare. Para corroborar lo anterior, trajo a colación el Acta de Audiencia de Formulación de Imputación de 28 de noviembre de 2023 en donde se imputaron los delitos de: *(i) falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo (40 documentos) y peculado por apropiación exclusivamente a los señores: (i) Néstor William Bravo Bermúdez en calidad de representante legal de la Unión Temporal Vivienda de Interés Prioritario Indígena del Meta 2015, (ii) Luis Alberto Rodríguez Medina en calidad de Secretario de Vivienda del Departamento del Meta, y (iii) Iván Mauricio Aroca Cáceres en calidad de representante legal del Consorcio Awaliba, sin que se haya imputado delitos al representante legal de Inversora Manare*, razón suficiente que a su juicio impedía proferir fallo de responsabilidad fiscal en contra de Inversora Manare en el sentido de que el único que manejó recursos en el marco del Contrato de Obra No. 1470 de 2015, fue el representante legal de la Unión Temporal Vivienda de Interés Prioritario del Meta 2015 mas no Inversora Manare.

Otro de los argumentos del apelante, es que, a pesar de que Inversora Manare Ltda. nunca tuvo el control de la ejecución del Contrato de Obra No. 1470 de 2015 la Unión Temporal cumplió con las obligaciones del Contrato de Obra No. 1470 correspondientes a la *«elaboración de actividades preliminares del presupuesto de la obra y la verificación de calidad y cumplimiento en la ejecución del objeto contractual, con ajuste a los desembolsos y la programación prevista de la obra»*: La Unión Temporal ejecutó las actividades preliminares sin que Inversora Manare Ltda. haya tenido el control de la ejecución del Contrato de Obra No. 1470

de 2015; indicó además que, es preciso recordar que durante la ejecución del Contrato de Obra No. 1470 de 2015, la Unión Temporal cumplió con la obligación de *«la elaboración de actividades preliminares del presupuesto de la obra y la verificación de calidad y cumplimiento en la ejecución del objeto contractual, con ajuste a los desembolsos y la programación prevista de la obra»*. Evidenciando que, las obligaciones que debía ejecutar la Inversora Manare correspondientes a la elaboración de las actividades preliminares, sin que dentro de ellas estuviera la actividad de manejar el anticipo o recursos del contrato, fueron cumplidas en su totalidad.

Concluyó el recurrente que, Inversora Manare no generó ningún detrimento patrimonial, sino que, por el contrario, cumplió con cada una de las obligaciones a su cargo del Contrato de Obra No. 1470 de 2015, situación que impide que se configure cualquier tipo de responsabilidad fiscal en su contra. Realiza solicitud de pruebas, para lo cual realiza un listado. Además, solicitó revocar el Auto No. 2313 de 11 de diciembre de 2024 en el sentido de emitir fallo sin responsabilidad fiscal en contra de Inversora Manare o emitir fallo con responsabilidad fiscal exclusivamente por el 2% de participación de Inversora Manera en la Unión Temporal.

Consideraciones de la Sala:

En cuanto a la responsabilidad del vinculado, conforme el documento de constitución de la unión temporal, basta con traen en estudio lo señalado en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, norma especial aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, el cual claramente indica que responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial, siendo el objetivo de este tipo de proceso que se diferencia de la acciones contractuales donde la determinación de la responsabilidad puede ser aplicable conforme el estatuto de contratación pública. Adicional a lo ya desarrollado en precedencia sobre este tema en esta providencia.

En lo que respecta a la posible conducta penal del representante legal de la Unión Temporal contratista, es de señalar que existe en el expediente información al respecto y no es que el *a quo* no la haya visto o considerado, sino que mientras no haya una decisión de fondo y definitiva no se puede tener como un antecedente válido, y además esa conducta debe ser causa probable de la generación del daño fiscal, es decir que, la obra que se ejecutó tuviera deficiencias, que no se hubiera atendido el deber de planeación, que la obra ejecutada no hubiera cubierto la necesidad que dio origen a su contratación, que haya

incumplido con las condiciones contractuales, etc., porque el representante legal pudo posiblemente cometer conductas punibles, de no ser causantes del daño fiscal esos posibles comportamientos no interesarían al proceso de responsabilidad fiscal sino a otro tipo de medios de control o controversias con los afectados por las mismas.

De otra parte, es de resaltar que, el daño investigado se materializó por los pagos realizados a la Unión Temporal contratista y que no tienen representación en obra debidamente ejecutada o que cuente con recibo a satisfacción por parte de la entidad afectada o que se haya reconocido como útil y base para continuar la ejecución del proyecto, sin que haya habido desplomes de esta, que no haya sido objeto de adecuaciones o mantenimiento. En consecuencia, la responsabilidad de la Unión Temporal en el proceso de responsabilidad fiscal es solidaria y no se excusa en comportamientos de otros de los vinculados o de las conductas de otros miembros, puesto que, la ocurrencia del daño no se generó por una única causa sino por varias, y lo realizado por el vinculado según lo menciona el mismo recurso tuvo ocurrencia en una fase del proyecto (actividades preliminares) donde gravemente se desconoció el deber de planeación, ampliamente desarrollado en esta providencia y que es una de las causas generadoras del daño objeto de esta causa fiscal donde tuvo participación el contratista ejecutor y por ende sus miembros; de manera que los argumentos no están llamados a prosperar.

De manera que, no está vinculada la Unión Temporal por razones distintas a las señaladas y que tienen que ver con la obra y no propiamente por comportamientos del representante legal que estaba bajo la orden de sus miembros. Lo anterior, debido a que, la responsabilidad de sus miembros es solidaria, y que al hacer parte de esa figura contractual tenían el deber de vigilar y controlar si sus obligaciones estaban siendo atendidas, de advertir a tiempo comportamientos como los denunciados para tomar las acciones adecuadas y si era del caso repetir contra su empleado o designado, de manera que no se puede diluir la responsabilidad fiscal de los integrantes de la unión temporal o de cualquier persona jurídica por las conductas de sus representantes legales o empleados, toda vez que estos últimos no son los llamados a responder, sino sus miembros, de manera que no puede excusarse en su propia negligencia frente a la verificación, control y seguimiento, por lo que son argumentos que no tienen vocación de prosperar.

En cuanto a la solicitud de pruebas, se tiene que las leyes que regulan el proceso de responsabilidad fiscal establecen un procedimiento y unos términos para tal efecto, de manera que este momento procesal no es procedente acceder a las peticiones del recurrente, considerando además que existe un material probatorio amplio y completo que

permite tomar decisiones en derecho.

En consecuencia, esta Sala no puede acceder a la solicitud del recurrente conforme a lo expuesto en esta providencia. De manera que, la Sala comparte el análisis realizado por el *a quo,* por lo que procederá a confirmar el fallo con responsabilidad fiscal en contra de Inversora Manare Ltda.

V. INDEXACIÓN DEL DAÑO

Para esta Sala, al estar acreditado, en la presente causa, el daño, como primer elemento de la responsabilidad fiscal, que llevó a fallar con responsabilidad en contra los aquí declarados responsables, frente al hecho generador y sus causas es procedente ajustar la cuantía de cara a las consideraciones expuesta y en consecuencia indexarlo, dado que la naturaleza de la indemnización es el resarcimiento, entendido como la reparación por el daño causado al patrimonio público, como consecuencia de la conducta culposa atribuida a cada responsable fiscal y conforme ya con el análisis efectuado en el presente proveído.

Así, al tenerse que, en este proceso, a los vinculados se falló con responsabilidad fiscal, dicha decisión partió de la certeza que los vinculados son responsables y deben cargar con las consecuencias que se derivaron por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal o con ocasión de esta que contribuyeron al daño causado al erario público, estando obligados a repararlo.

De ahí, es procedente indexar la cuantía del daño determinado, dado que la naturaleza de la indemnización es el resarcimiento entendido como la reparación por el daño causado al patrimonio público, como consecuencia de la conducta culposa atribuida a cada responsable fiscal. Conforme lo manifestado por la Corte Constitucional, la indexación:

> *(...) se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada. Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.*[18]

En efecto, tratándose de este proceso fiscal, se debe precisar que la cuantía del fallo con responsabilidad fiscal se indexará con base en el índice de precios al consumidor certificado

[18] Sentencia C-189/19.

por el DANE para el momento que corresponda, teniéndose los dos extremos temporales frente a la ocurrencia de los hechos y fecha de la decisión, conforme lo prevé el artículo 101 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 53 de la Ley 610 del 2000.

Conforme a lo anterior, esta Sala comparte el ejercicio de indexación del daño realizado por el a quo, dado que tomo como fecha de ocurrencia de los hechos el 23 de noviembre de 2018, que viene siendo la fecha de finalización según acta de Ampliación de la Suspensión No. 03 al contrato No. 1470 de 2015, por un término de dos (2) meses, contados a partir del 23 de septiembre 2018 y con fecha de finalización 23 de noviembre de 2018. (carpeta referencia cruzada 1 memoria USB, folio 12), de manera que se mantiene el valor del fallo establecido por la primera instancia, no obstante como se ha señalado en esta providencia, en el trámite del proceso de cobro coactivo la cuantía del fallo puede ser afectada, de resultar valores en favor del contratista con ocasión del medio de control de controversia contractual, acción instaurada por la Unión Temporal Vivienda de Interés Prioritario Indígena del Meta 2015, en noviembre 6 de 2020, Juzgado Administrativo Oral 001 del Circuito de Villavicencio, bajo el código del proceso 50001333300120200020400 y a través del cual se pretendería la liquidación contractual.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Plena de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL contenido en el **artículo primero** del Auto No. 2313 de 11 de diciembre del 2024,[19] proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 5, Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, de conformidad con las razones expuesta en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR EL FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL en favor de todos los vinculados, contenida en el **artículo SEGUNDO** del Auto No. 2313 de 11 de diciembre del 2024, de conformidad con las razones expuesta en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia POR ESTADO de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la

[19] *Folio 5246-5308*

Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción para los trámites subsiguientes, de conformidad con los alcances de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-141 del 30 de diciembre de 2024, del despacho del señor Contralor general *(Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el trámite de los procesos del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal - SGR., en los procesos que se adelantan en el nivel central y que se encuentran en la Sala fiscal y Sancionatoria)*

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO FINO GALEANO
Contralor Delegado Intersectorial No. 4 (ef)[20]
Sala Fiscal y Sancionatoria
Ponente

CARLOS ENRIQUE SILGADO BETANCOURT
Contralor Delegado Intersectorial No. 1
Sala Fiscal y Sancionatoria

MARÍA FERNANDA GUEVARA VARGAS
Contralora Delegada Intersectorial No. 2
Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: AYSC
Respuesta SIGEDOC 2024IE0144170

[20] RESOLUCIÓN ORDINARIA ORD- 81117-000-07285 de diciembre 19 de 2024 "Por la cual se realiza un encargo de funciones" Artículo primero: Encargar de las funciones del cargo de Contralor Delegado Intersectorial 04, Nivel Directivo, Grado 04 del (de la) Sala Fiscal y Sancionatoria al (a la) doctor (a) RICARDO FINO GALEANO (...) por el término que dure el disfrute de las vacaciones del (de la) titular doctor (a) BEATRIZ ELENA GARCIA ESTRADA, esto es del 30 de diciembre de 2024 al 21 de enero de 2025. Acta de posesión del 30 de diciembre de 2024.

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 05/06/2025 05:04:56 p. m. para **- NIT, sin digito de verificación:** Nº. **901264150**

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. **117317229** . La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando https://www.policia.gov.co, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Nueva Busqueda | Imprimir

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 273216598

PIB
17:05:08

Bogotá DC, 05 de junio del 2025

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), la persona ARQUITECTURA Y GERENCIA DE PROYECTOS AGP S.A.S. identificado(a) con NIT número 9012641508:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Politica y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx

Carlos William Rodríguez Millán
Jefe División de Relacionamiento con el Ciudadano (C)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 05/06/2025 05:08:54 p. m. el ciudadano con Cédula de Ciudadanía Nº. **43261939** y Nombre: **LILIAN STELLA GARCIA GRAZZIANI.**

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. **117317539** . La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando https://www.policia.gov.co, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Nueva Busqueda | Imprimir

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy jueves 05 de junio de 2025, a las 16:59:31, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	43261939
Código de Verificación	432619392506051659 31

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado

Generó: WEB

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy jueves 05 de junio de 2025, a las 16:59:46, el número de identificación de la Persona Jurídica, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Número de identificación tributario
No. Identificación	9012641508
Código de Verificación	901264150825060516594 6

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado

Generó: WEB

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 05:01:17 PM horas del 05/06/2025, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía Nº **43261939**

Apellidos y Nombres: **GARCIA GRAZZIANI LILIAN STELLA**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES” aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

DIJIN

Dirección: Avenida El Dorado # 75 – 25 barrio Modelia, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a Viernes 8:00 am a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano: 5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail: dijin.araic-atc@policia.gov.co

Todos los derechos reservados.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 273216216

PIB
17:03:17

Bogotá DC, 05 de junio del 2025

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) LILIAN STELLA GARCIA GRAZZIANI identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 43261939:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Politica y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx

Carlos William Rodríguez Millán
Jefe División de Relacionamiento con el Ciudadano (C)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC 43261939 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 28/05/2025 12:50 PM

Código Verificación: **XRZQTHPS34**

Válida hasta: **26/08/2025**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC